

LA “CONFUSIÓN DE ESTADOS” A TRAVÉS DEL DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES

THE “CONFUSION OF CLASSES” THROUGH THE DIARY OF SESSIONS OF THE COURTS

Valentín de CÉSPEDES Y ARÉCHAGA
Académico de Número

RESUMEN

A través de las intervenciones de los miembros del Estamento de Procuradores en la primavera de 1835, podemos afirmar con seguridad de qué manera el *Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes*, publicado en julio de ese mismo año, es la disposición que termina de manera concreta y expresa con la presencia de la nobleza como estamento en la administración municipal española. Debido a que la norma es un Proyecto de Ley, tuvo discusión parlamentaria, lo que nos permite conocer el fondo de la cuestión y la justificación por la cual, a partir de su publicación, la administración de los municipios dejará de estar oficialmente en manos de la nobleza en la mayoría de los ayuntamientos de España. Por ello, esta disposición significa el final del ejercicio de los oficios de república por el estado noble, como consecuencia del cese de la confección de padrones con distinción de estado. A raíz de esta disposición, la sociedad estamental oficialmente deja de existir, y los estados y motivos se expresan de manera clara por parte de los Procuradores que intervienen en la tramitación parlamentaria de la norma.

PALABRAS CLAVE

Discusión parlamentaria, Nobleza, confusión de estados, procuradores, legislación, ayuntamiento, igualdad

ABSTRACT

Through the interventions of the congress deputies on 1835 spring, we can safely affirm how the “Royal decree for the Town Halls of the Peninsula and neighboring islands provisional arrangement, published on July same year, is the legal provision that, specifically and expressly, ends nobility’s presence on the Spanish municipal administration as an official estate. Since this rule is a Bill, it had a parliamentary discussion, which allows us to know the substance and the justification of the matter, as of its publication, the municipal administration will no longer be officially in the hands of nobility in most of Spanish town halls. Therefore, this disposition marks an endpoint in the so-called municipal officials by the noble state, because of the cease on the registry recording with distinction of estate. Due to this disposition, the estate officially ceased to exist, and the reasons are clearly stated by the Solicitors that took part on the parliamentary processing of the bill.

KEYWORDS

Parliamentary discussion, Nobility, confusion of classes, solicitors, legislation, townhall, equality.

I.- INTRODUCCIÓN

En nuestra opinión, y como finalmente se hará patente, la norma titulada *Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes*, fechada el 23 de Julio de 1835 y publicada al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*¹, supone para la nobleza española el punto final en el ejercicio de sus antiguos privilegios en el ámbito de la vida municipal. Tras la publicación en la *Gaceta de Madrid*, nunca más se volverán a elaborar padrones con distinción de estados en los ayuntamientos. Nos referimos al estado noble y al estado general, de donde se elegía mediante sorteo, a las personas que regirían los destinos y la administración de los mismos. A partir de este momento, se elaborarán únicamente listas de mayores contribuyentes, sin fijarse en el origen de cuna del individuo, como se venían haciendo hasta ese momento.

Con objeto de apuntalar nuestra aseveración, vamos a poner el foco y analizar

¹ *Gaceta de Madrid*, Suplemento al nº 206, de 24/07/1835, p. 1 a 4.

el debate suscitado durante la Legislatura de 1834-1835 en el Estamento de Procuradores -cámara baja de las Cortes Españolas- al discutirse los motivos por los que se autorizaría al Gobierno de Martínez de la Rosa a sacar adelante este Real Decreto, que finalmente sería aprobado en la siguiente Legislatura, de 1835-1836. El debate político esclarece el espíritu que subyace en la formulación de este cambio normativo, que precisamente terminará con la distinción estamental en los gobiernos municipales y que marcará un hito en la evolución de la sociedad y la mentalidad españolas. Hasta tal punto se percibió esta modificación tan radical, que los tratadistas que durante el siglo XX estudiaron la materia, buscaban una ley específica de fin de la nobleza llana a la que se referían como *ley de confusión de estados* y que fechaban en 1836. Podemos afirmar que la norma que marcó un antes y un después en la forma de estructurar la administración y la sociedad es este *Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes*, publicado como acabamos de decir en 1835 y que tuvo aplicación en las elecciones municipales del año siguiente.

II.- ANTECEDENTES DEL CAMBIO

Como es sabido, la principal fuente de todas las reformas políticas y sociales del XIX español fue la *Constitución de 1812*. En lo que se refiere al ámbito estamental y municipal, este texto, muy avanzado en gran cantidad de aspectos, proclamaba la igualdad de todos los españoles a efectos fiscales (art. 8²), *sin distinción* es decir, con independencia de pertenecer al estado noble o al general, conocido como *de los hombres buenos pecheros*. En la misma línea, establecía que los alcaldes debían ser nombrados por elección en los pueblos, cesando los regidores perpetuos de los ayuntamientos (art. 312³). Esta primera Constitución española⁴ tuvo una vida muy

2 Art. 8º: También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*. Cádiz, 1812. Imprenta Real, p. 4.

3 Art. 312: Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, op.cit. p. 102.

4 Definimos a esta Constitución como española, para diferenciarla de la Constitución de Napoleón, promulgada el 6 de Julio de 1808 en Bayona (Francia). Véase: José Muro Martínez,

corta y fue derogada en 1814, pero su carácter radical reformista pervive en el espíritu liberal de la España decimonónica, por encima de normas más restrictivas.

Veinte años después, el marco legislativo que alumbrará la nueva norma que regulará la composición de los ayuntamientos, a la vez que confirmará un cambio de paradigma en la sociedad española, es bien distinto. Hablamos por supuesto del *Estatuto Real*⁵, promulgado en 1834 pocos meses después de comenzada la Regencia de la Reina María Cristina, bajo el Gobierno presidido por el moderado, Francisco Martínez de la Rosa, en un contexto difícil marcado por la minoría de edad de Isabel II y un serio problema dinástico que a la postre desembocará en guerra. El texto nace con la principal función de convocar y regir las Cortes Generales del Reino y la voluntad de recobrar esta institución tradicional, para que ante ellas pueda jurar el futuro Soberano las leyes fundamentales del Estado: *Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquía; con el fin de que se lleve a cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nación magnánima*. El legislador no olvida sin embargo, señalar que el monarca debe recibir de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia, de acuerdo a lo estipulado en la Ley V, del Título XV, de la Partida II⁶ y las Leyes 1 y 2 del Título VII del Libro VI de la Nueva Recopilación⁷. Entendemos pues una indisimulada intención de afianzar en el Trono -que como hemos dicho ocupaba en minoría de edad- a Doña Isabel II y acallar las pretensiones de su tío el Infante D. Carlos. Como expone Tomás Villarroya⁸ en un amplio trabajo, *las formas y*

Constituciones de España y de las demás Naciones de Europa, Madrid, 1881, t. I, parte 3ª, p. 1.

5 El Real Decreto que lo promulga se firma en Aranjuez el 10 de Abril de 1834 y se publica al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*, nº 54, de 15-04-1834, p. 247. Publicado En la *Gaceta de Madrid*, nº 55, de 16-04-1834, p. 251 y s.

6 Real Academia de la Historia: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Madrid, 1807. Imprenta Real, t. II, p. 136 a 138.

7 La mencionada Ley I, es la Ley XII, del Título VIII del Libro III de la Novísima Recopilación y la citada Ley II, es la Ley IV, del Título X del Libro VII de la Novísima Recopilación. En *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805, t. I, pág. XIX. El Estatuto Real de manera sorprendente llama a la edición de 1775, no a la Novísima Recopilación publicada en 1805.

8 Joaquín Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid, 1968.

realidades políticas no siempre pueden subsumirse en categorías jurídicas precisas, y no siendo nuestro objetivo encuadrarlo en categoría alguna, tan solo diremos que el Estatuto Real, no es propiamente una Constitución, -ni se emplea siquiera el término en el texto- sino un documento emanado de la voluntad Regia, para convocar Cortes y regular las relaciones entre ellas, con un breve articulado.

El Estatuto Real es el primer texto que menciona el término *Cortes Generales*, pues hasta entonces se empleaba el de *Cortes del Reyno* y las define en su artículo segundo como un sistema bicameral, *Las Cortes Generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino*, esquema que pervive hasta nuestros días, aunque ya sin el matiz aristocrático original.

Sin embargo, el texto no contiene ninguna referencia al sistema electoral, que se desarrollará posteriormente mediante el Real Decreto de 24 de mayo de 1836⁹. En el momento de su implantación el Estamento de Próceres, aglutinaba a los individuos más destacados de la sociedad, y estaba compuesto por dos clases de miembros: los Grandes de España, que eran natos y hereditarios, y los vitalicios de nombramiento Real. Para gozar de sus derechos, los primeros, además de Grandes de España debían ser mayores de 25 años y tener 200.000 reales de renta. En cuanto a los de designación regia, lo serían de alguna de estas categorías: Títulos de Castilla, mayores de 25 años, con 80.000 reales de renta; Arzobispos y Obispos; altos cargos de la administración civil (Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios); militares (generales de mar y tierra) y ministros del Tribunal Supremo. También contaba con representantes del ámbito académico y científico y cómo no, de la nueva élite industrial y financiera, acreditando una renta anual de 60.000 reales.

En cuanto al Estamento de Procuradores, sería una Cámara electiva, pero teniendo en consideración que para ser Procurador se necesitaba tener 30 años y la nada desdeñable renta de 12.000 reales anuales, por lo que se podía prever que el posicionamiento ideológico sería de corte mayoritariamente moderado.

Editado por el Instituto de Estudios Políticos, p. 95.

9 Real Decreto de convocatoria para la celebración de las Cortes generales del Reino. *Gaceta de Madrid*, nº 525, de 26-05-1836, p. 2 y 3.

Con todo esto, se confirma un grupo de carácter marcadamente aristocrático y oligárquico, como ya afirma Alós Merry del Val¹⁰ al estudiar el Estamento de Próceres, puesto que dentro de los requisitos vinculados a lo que podríamos considerar de valía personal, estaban reservados casi en su totalidad a la nobleza: altos cargos administrativos, eclesiásticos -quizás los menos- y militares -por supuesto- y los requisitos económicos -a quienes detentasen los mayorazgos-, significativamente relevantes en algunos casos. Llama poderosamente la atención que el único cuerpo cuyos integrantes eran miembros natos y vitalicios fuera el de los Grandes de España, a quienes, eso sí, se exigía demostrar una renta altísima como prueba de su relevancia económica y tal vez de su capacidad gestora. Igualmente, ostentar un título nobiliario convertía a su poseedor en candidato a ser Prócer por designación real, con la condición, nuevamente de tener rentas saneadas. Vemos pues que la alta cuna seguía estando ligada al poder legislativo. Respecto a este asunto concreto, Alós ya estudió en profundidad el origen nobiliario de los Próceres, llegando a la conclusión que todos, excepto 12 de sus miembros, pertenecían a la nobleza. Si bien sigue pendiente de realizar el mismo estudio respecto a los Procuradores, podemos aventurar que la presencia de individuos pertenecientes al estamento nobiliario debió de ser mayoritaria, comenzando por los 21 Procuradores que ostentaban un título del Reino, y continuando con los 54 militares, a los que por lo general se les habían exigido pruebas de nobleza para ingresar en el ejército, (téngase esto en cuenta cuando veamos la intervención al respecto de Agustín Argüelles) Quedaría, pues, revisar los casos de los 44 abogados y los 51 propietarios, pero podemos intuir que la condición nobiliaria debía ser ciertamente generalizada también en estos grupos, aunque solo fuera porque nobleza local y fortunas emergentes tendían siempre a vincularse. El grupo donde quizás, pudiera haber un origen más numeroso de *pecheros*, sería el de los 4 eclesiásticos puesto que para detentar altas dignidades en la Iglesia tan solo se requería limpieza de sangre, no siendo necesario probar hidalguía. En este punto disintimos de Tomás Villarroya¹¹, que dice que los Procuradores pertenecían a la *clase media*, término difícil de encuadrar en la realidad de la España del primer tercio del XIX. Ciertamente, a los Procuradores en Cortes se requería menor renta, aun así,

10 Fernando de Alós Merry del Val, *La Nobleza en el Estamento de Próceres*. Madrid, 2000. Discurso de ingreso en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Impreso por Gráficas Roma, p. 37 y 38.

11 Joaquín Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, *op. cit.* p. 323.

distaba mucho de representar un ingreso medio, y como hemos visto se sentaban entre ellos un cierto número de títulos del Reino, que difícilmente podríamos denominar *clase media*. Suponemos que la etiqueta *clase media* se otorga al Estamento de Procuradores por oposición a la *clase aristocrática* que define al Estamento de Próceres, y continúa la tradicional displicencia con la que la historiografía trata a la nobleza no titulada española, pese a ser un muy numeroso grupo dentro de la compleja sociedad de la época.

III.- SITUACIÓN LEGAL DE LOS AYUNTAMIENTOS EN 1835

Hasta 1835, fecha en la que se produce el cambio normativo de los ayuntamientos, éstos se rigen por cuatro disposiciones, que citarán de manera recurrente los Procuradores en sus intervenciones sobre “el proyecto de ley de arreglo de los ayuntamientos”:

1.- El Auto Acordado de 5 de mayo de 1766¹², promulgado por Carlos III tras el llamado motín de Squilache, crea la figura del *Diputado del común*, cuyo número podía variar en función del número de habitantes de cada población, con la función de velar por los abastos y evitar abusos o malas prácticas, dado que frecuentemente el oficio de Procurador Síndico estaba enajenado, perpetuado en alguna familia, o recaía por costumbre o privilegio en algún regidor. Y crea también la figura del *Síndico personero*, para velar por la ciudadanía en general; ambos oficios se elegirían por el común, es decir sin distinción de estados.

Según el Dr. Pascual Ramos¹³, la reforma ilustrada de Carlos III en la administración local se debe interpretar como un intento de remediar la crisis

12 Auto-Acordado de los Señores del Consejo, consultado con S. M., por el cual se anulan las Bajas de Abastos hechas o que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, o alboroto; e igualmente los perdones o indultos concedidos o que se concedieren por los Magistrados, o Ayuntamientos o otros cualquier; por ser Regalía inherente a la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaración de nulidad no se comprende el de Madrid) y se prescribe también la intervención, que el Común debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, a fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales. Madrid, 1766, impreso por Antonio Sanz, 4 págs. AHN, Nobleza. Sección: Priego. Caja 16, Doc. 26.

13 Eduardo Pascual Ramos, *Los Diputados del Común y el Síndico Personero del Ayuntamiento de Palma (1766-1808)*. Cádiz, 2015. Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII. Universidad de Cádiz, nº 21 (2015), p. 249 a 266.

en el gobierno municipal introduciendo representantes del estado general en los ayuntamientos, con el objetivo de reducir el gran poder de los regidores y las extralimitaciones que había en los abastos. Se vivía una crisis generalizada en la práctica totalidad de los consistorios españoles, en manos de la oligarquía local que se encargaba de controlar y beneficiarse en interés propio olvidando el interés general. En la misma línea, Rubio Fernández¹⁴ encuadra esta norma como otro de los eslabones del programa reformista ilustrado que impulsa la Corona.

2.- El Real Decreto de 2 de febrero de 1833 sobre elección de ayuntamientos¹⁵, firmado por el Conde de Ofalia, en calidad de Ministro de Fomento, que anulaba los efectos de otro fechado el 29 de noviembre de 1832 que mandaba continuasen en el ejercicio de sus funciones las justicias e individuos que los componían, quedando sin efecto las propuestas de sustitución de regidores hechas y las elecciones municipales. La nueva disposición, en términos generales, ordenaba que en ocho días se eligiesen nuevos oficios de justicia y de ayuntamiento por los actuales consistorios, siempre que los elegidos se contaran entre los mayores contribuyentes de la localidad. De cada oficio se harían ternas separadas, en los pueblos donde por ley hubiera mitad de oficios; conforme a ella se harían las propuestas y elecciones, y en caso de faltar sujetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrían en depósito sus oficios.

Mantiene los oficios públicos de propiedad particular, siempre y cuando los puedan servir, en caso contrario se propondrían y elegirían de la misma manera que los no enajenados. Los tenientes que sirviesen los oficios por ausencia o incapacidad del propietario, tendrían que ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta y tener una determinada renta líquida que variaría en función del tamaño de cada población.

Quedan intactos los regímenes electorales particulares para el Reino de Galicia, el Principado de Asturias, el Reino de Navarra y las tres provincias vascongadas, por lo que no es una norma de carácter general.

14 María Dolores Rubio Fernández, *Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770*. Alicante, 1989. Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante, nº 6-7, 1986-87 (Ejemplar dedicado a: Municipios y poder en el Antiguo Régimen valenciano), p. 87 a 102.

15 *Gaceta de Madrid*, nº 16 de 5 de febrero de 1833, p. 63.

3.- El Real Decreto de 10 de noviembre de 1833 sobre composición de los ayuntamientos¹⁶, firmado por el nuevo Ministro de Fomento Javier de Burgos, nos recuerda que Fernando VII, por decreto de 5 de noviembre de 1830 ordena crear el Ministerio de Fomento¹⁷, aunque no pudo llevarse a cabo, por lo que la Reina Gobernadora empleando el poder que le había conferido el propio Rey el 6 de octubre de 1832¹⁸, definitivamente lo crea el 5 de noviembre de 1832, y a los cuatro días le otorga entre sus atribuciones el cuidado y régimen de los ayuntamientos. Dado que la norma anterior -el Real Decreto de 2 de febrero de 1833- no fue efectiva erradicando los antiguos abusos que se producían en los consistorios, dispone que se presente un Proyecto de Ley de organización de los Ayuntamientos, concebidos éstos como cuerpos auxiliares de la administración provincial y homogeneizar de este modo la general del reino. Así mismo el Real Decreto de 23 de octubre de 1833, crea la figura del subdelegado de Fomento provincial, ocupándose de todo lo relativo a los ayuntamientos, y concretamente aprobar las propuestas de concejales. Esta norma excluye de la relación de mayores contribuyentes, a las personas que desempeñasen industrias ambulantes o pasajeras. Y mantiene el Real Decreto de 2 de febrero de 1833 en cuanto no esté explícitamente derogado.

4.- El Real Decreto de 23 de octubre de 1833, aludido en la norma anterior, firmado también por Burgos, crea la figura del *delegado de Fomento* en las capitales de provincia¹⁹, autoridad superior administrativa, antecesor de los Gobernadores Civiles y la de los subdelegados, en el resto de poblaciones relevantes, todos ellos elegidos entre personas con conocimientos específicos de administración. La finalidad que se persigue es tener gestores municipales capacitados y con conocimiento de la materia.

16 *Gaceta de Madrid*, nº 141 de 12 de noviembre de 1833, p. 605.

17 Antecedente del que posteriormente se crearía con el mismo nombre en 20 de octubre de 1851. En Fernando de Alós Merry del Val y José Luis Sampedro Escolar, *150 años del Ministerio de Fomento. Ministros de 1851 a 2001*. Madrid, 2001. Editado por el Ministerio de Fomento, p. 11.

18 Real decreto habilitando para el despacho de los negocios del Estado a la Reina, por el tiempo de la enfermedad del S. M. el Rey. *Gaceta de Madrid*, nº 122 de 9 de octubre de 1832, p. 495.

19 *Gaceta de Madrid*, nº 131 de 24 de octubre de 1833, p. 561.

Con este breve corpus legal, solución provisional, y que terminó no resultando eficaz a ojos de los legisladores de la época, funcionaban los ayuntamientos españoles de 1835, momento en que se va a plantear una nueva norma de aplicación en todo el territorio peninsular e insular. Los motivos y la justificación para promover el cambio radical que ello supuso, los vamos a desglosar en estas líneas.

IV.- BREVE RESEÑA DE LOS PROTAGONISTAS

Creemos de interés hacer un esbozo biográfico de los Procuradores que van a promover e intervenir en el debate parlamentario de este Real Decreto, que puso fin al ejercicio de los cargos concejiles por parte de la nobleza local española. Así, entenderemos mejor, o quizás no, el cambio que propicia la nueva norma.

1.- **Abargues y Abargues, D. Joaquín**²⁰: Natural de Sempere (Valencia), hijo de D. Bartolomé Abargues y Goya y de D^a Rosa María Abargues y Sendra, nobles del Reino de Valencia. De ideología liberal. Procurador por Alicante. Miembro de la Comisión de Interior.

2.- **Acevedo y Pola, D. Manuel María**²¹: Hijo del mariscal de campo D. Jacinto Acevedo y Navia y de D^a María Josefa de Pola y Navia. Oidor, Alcalde Mayor de la Real Audiencia de Oviedo. Vocal de la Junta Superior del Principado de Asturias. Abogado de ideología liberal. Procurador por Oviedo. Miembro de la Comisión de Interior.

3.- **Adanero**²², **Conde de**, véase Ulloa y Queipo de Llano, D. Gonzalo.

20 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Madrid: Fundación Mapfre, 2010, t. I, p. 32. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*. Madrid, 1867. Imprenta de J. A. García, tomo III, Índice, p. 1.

21 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid, 2013, t. I, p. 347-348. Y en AHN. FC-M^o JUSTICIA MAG JUECES,4242, Exp.8: Expediente personal del Magistrado Manuel María Acevedo. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 1.

22 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 2.

4.- **Ágreda, D. José Antonio de**²³: Antiguo director de la Compañía Nacional del Guadalquivir. Procurador por la provincia de Sevilla. Firmante de la petición a la Reina.

5.- **Alcalá Galiano y Fernández de Villavicencio, D. Antonio**²⁴: Hijo de D. Dionisio Alcalá-Galiano y Alcalá-Galiano, marino muerto en la batalla de Trafalgar, y de D^a María de la Consolación Fernández de Villavicencio y de la Serna. Cadete en las Reales Guardias y desde 1807 Caballero Maestrante de la Real de Sevilla²⁵. Aunque en sus inicios fue un liberal exaltado, durante los años de exilio, influido por el doctrinarismo francés y el constitucionalismo inglés abandonó los principios radicales por encontrarlos poco prácticos para la construcción de un gobierno representativo; se le considera uno de los creadores del pensamiento liberal conservador español. Procurador por la provincia de Cádiz, de donde era natural. Vota en contra del Real Decreto.

6.- **Almodóvar**²⁶, **Conde de**, véase Díez de Rivera y Muro, D. Ildefonso.

7.- **Argüelles y Álvarez D. Agustín**, *El Divino*²⁷: Liberal de dilatada trayectoria política desde las Cortes de Cádiz. Hijo segundo de D. José Argüelles Oría y de su segunda esposa D^a Teresa Álvarez y González, ambos de familia noble.

23 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 57. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 2.

24 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. II, p. 367-370. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 94-97. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 2.

25 Pedro Vela de Almazán, *Relación de los Caballeros Maestranes de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza: desde la creación de estos cuerpos hasta la fecha*. Úbeda, 1905, p. 6.

26 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 3.

27 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. V, p. 225 y ss. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 233-235. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 3.

Procurador por la provincia de Asturias, pues era natural de Ribadesella, a pesar de no tener las rentas²⁸ estipuladas para serlo, le financiaron 15 electores de los 15 partidos judiciales en que se encontraba entonces dividida la provincia.

8.- **Caballero y Morgáez, D. Fermín**²⁹: Político liberal. Hijo de D. Juan Vicente Caballero y Duque, natural de Verdelpino de Huete (Cuenca), labrador acomodado y cobrador de tercias que abandonó la carrera eclesiástica para casar con D^a María Vicenta Morgáez y Teruel, natural de Barajas de Melo, donde ambos tenían su vecindad. Secretario de la Comisión de estudio de proyecto de Ley. Procurador por las provincias de Cuenca y Madrid. Miembro de la Comisión de Interior. Firmante de la petición a la Reina.

9.- **Calderón de la Barca, D. Miguel**³⁰: Labrador y propietario. Regidor de Madrid en 1813. Miembro de la Diputación Provincial de Madrid y de la Junta de Beneficencia nombrado por el Rey en 1822. Procurador por Madrid. Miembro de la Comisión de Interior y Secretario de la misma.

10.- **Cañaveral, D. Rodrigo María**³¹: Caballero veinticuatro de Granada,

28 En Sesión del miércoles 15 de octubre de 1834, presidida por el Conde de Almodóvar, se expuso que como justificación de rentas había aportado únicamente una escritura de concesión otorgada por los electores de su provincia en favor del Sr. Argüelles de 12.000 reales anuales, que no era acorde a lo requerido por Estatuto, tras discusión y votación fueron aprobados sus poderes. En: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. I, p. 526 y 530.

29 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. IX, p. 866 y ss. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 7.

30 AHN UNIVERSIDADES, 445, Exp.114: Certificación de estudios en la Universidad de Alcalá de Miguel Calderón de la Barca, natural de Madrid. Años: 1790-1795. Y en: AHN CONSEJOS, 27469, Exp. I: El marqués de San Gil contra Miguel Calderón de la Barca, sobre tenuta y posesión de los mayorazgos fundados en la ciudad de Guadalajara por Beltrán Álvarez y otros. Madrid y Lebrija (Sevilla). Año: 1804. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 535. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 7.

31 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 589 en

maestrante de la Real de Granada³² desde 1809, Señor de Peñaflor y Bordoña. Procurador por la provincia de Córdoba, a pesar de haber nacido en Sevilla. Vota en contra del Real Decreto.

11.- **Chacón y Durán, D. Miguel**³³: Natural de Adra (Almería), hijo de D. Juan de Mata Chacón y Zavala y de D^a Rosa de Lima Durán y Segado. Abogado de los Reales Consejos³⁴. Procurador por la provincia de Almería. Firmante de la petición a la Reina. En fecha posterior a este debate legislativo fue Caballero de Carlos III³⁵, Maestrante de Sevilla³⁶ en 1846 y Caballero de la Orden de Alcántara³⁷.

12.- **Díez de Rivera y Muro, D. Ildefonso**, Conde de Almódovar³⁸: Teniente General. Natural de Granada, hijo de D. Antonio Díez de Rivera y Fonseca y de D^a Francisca de Sales Muro y Salazar. Liberal. Contrajo matrimonio³⁹ en 1815 con D^a Pascuala Valeriola y Ortiz de Almodóvar, III Condesa de Almodóvar. Miembro

esta obra se le da por Sevillano siendo granadino. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, Índice*, p. 8.

32 Pedro Vela de Almazán, *Relación de los Caballeros Maestranes de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza: desde la creación de estos cuerpos hasta la fecha*, op. cit. p. 34.

33 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 10.*

34 AHN FC-Mº_HACIENDA, 3306, Exp.1238: Expediente de clasificación de jubilación de Miguel Chacón Durán, Presidente de Sala.

35 AHN ESTADO-CARLOS_III, Exp.2346: Chacón Durán, Miguel. Año 1839.

36 Pedro Vela de Almazán, *Relación de los Caballeros Maestranes de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza: desde la creación de estos cuerpos hasta la fecha*, op. cit. p. 53.

37 AHN OM-EXPEDIENTILLOS, N.14902: Chacón Durán, Miguel. Año 1859.

38 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XVI, p. 362-364. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 876-877. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 16.*

39 Del matrimonio nacería en Valencia D. Ildefonso Díez de Rivera y Valeriola, que con el tiempo sería el IV Conde de Almodóvar que casó con D^a Francisca de Paula de Muro y Colmenares, hija del III Marqués de Someruelos, Procurador por Soria, de quien trataremos. Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XVI, p. 365.

destacado de la fracción progresista, en el ámbito del liberalismo. Procurador por la provincia de Valencia, lugar donde falleció en 1846. Presidió las sesiones celebradas el martes 2 de septiembre de 1834, el jueves 9 de octubre de 1834, el miércoles 15 de octubre de 1834, el lunes 11 de mayo de 1835 y el sábado 16 de mayo de 1835.

13.- **Domecq y Victor, D. Francisco**⁴⁰: Comerciante que figura como Taquígrafo ya en las Cortes de Cádiz. Procurador por la provincia de Cádiz. Firmante de la petición a la Reina.

14.- **Gándara Real**⁴¹, **Marqués de la**, véase Zorrilla San Martín, José.

15.- **García de Ochoa, D. Sebastián**⁴²: Abogado de ideología liberal Subdelegado de Fomento⁴³ de Toledo en 1833. Procurador por Toledo. Miembro de la Comisión de Interior.

16.- **González y Alonso, D. Diego Antonio**⁴⁴: Natural de Serradilla (Cáceres), hijo del matrimonio de hacendados extremeños constituido por D. Juan José González y D^a María Ignacia Alonso. Magistrado y jurisconsulto, de ideología liberal, con una larga trayectoria política desde las Cortes de Cádiz. Procurador por la provincia de Badajoz. Firmante de la petición a la Reina. Renunció a ser Procurador a finales de agosto de 1834 por no contar con las cualidades económicas requeridas, dedicándose a la Magistratura en Valladolid como Fiscal de lo Civil,

40 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 887. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 18. Reunió una importante biblioteca, que a su muerte sin hijos, fue donada por su hermano D. Manuel a la Biblioteca Provincial de Cádiz, en: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Madrid, mayo-junio 1909, nº 5 y 6, p. 432.

41 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 22.

42 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. II, p. 1257. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 23.

43 En la página 2 de *La Revista Española* de 26-01-1834.

44 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXIII, p. 698-701. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 23.

puesto para el que había sido designado mayo, tras su regreso del exilio en febrero, todo en el mismo año.

17.- **Heros y de las Bárcenas, D. Martín de los**⁴⁵: Natural de Manzaneda de la Sierra en el Valle de Carranza (Vizcaya), hijo de D. José de los Heros e Ita, natural de Valmaseda (Vizcaya), y de Rosa de las Bárcenas y Muñoz, natural de Carranza. Militar y político de ideología progresista. Procurador por de la siguiente Legislatura de 1835-1836. Sufrió retrasó en la aprobación de sus poderes, por un problema en la certificación de su nivel de rentas, de acuerdo al art. 36 del Decreto de 20 de Mayo de 1834.

18.- **Istúriz y Montero, D. Francisco Javier**⁴⁶: Hijo de D. Cristóbal Javier de Istúriz, natural de Pamplona (Navarra), quien casó con D^a Gerónima Montero que lo era de Cádiz, ciudad donde estableció casa de comercio⁴⁷. Procurador por la provincia de Cádiz, de donde era natural. Vota en contra del Real Decreto -Fermín Caballero dijo de él, que nunca había sido liberal-, en nuestra opinión, tuvo que pesar la probanza de hidalguía⁴⁸ que hizo su padre al establecerse en Cádiz. Presidente⁴⁹ del Estamento de Procuradores de la siguiente Legislatura de 1835-1836, y lo fue de la sesión celebrada el sábado 21 de noviembre de 1835 que aprobó la norma que estudiamos.

45 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXVI, p. 49-52. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1835 a 1836*, op. cit. p. 8.

46 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXVII, p. 481-484. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. II, p. 1548-1549. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 25.

47 En la relación de Comerciantes de Cádiz aparece D. Christobal Xavier Isturiz. En: *Almanak Mercantil o Guía de Comerciantes para el año 1795*. Madrid, en la Imprenta de la Viuda de D. Joaquín Ibarra, p. 253. Y en la relación de Comerciantes de Cádiz aparecen como Viuda de Isturiz e Hijos. En: *Almanak Mercantil o Guía de Comerciantes para el año 1807*, op. cit. p. 354.

48 AHN CONSEJOS, 35584: Cristóbal Javier Istúriz, sobre auxilioria a una ejecución de hidalguía. Pamplona. Año 1777.

49 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1835 a 1836*. Madrid, 1869. Imprenta de J. A. García. Tomo único, Índice, pág. 8.

19.- **Lasanta, D. Damián de**⁵⁰: Abogado. Antiguo miembro de la Junta de Murcia creada por Blake en 1808; habilitado para Ministro de Estado en 1822. Procurador por la provincia de Murcia. Firmante de la petición a la Reina.

20.- **León Bendicho y Quilty, D. Javier de**⁵¹: Abogado de ideología liberal, natural de Granada, hijo de D. Francisco de León Fernández Bendicho, Alcalde de Corte de la Chancillería de Granada y de D^a Josefa Quilty Cologan. Procurador por la provincia de Málaga. Firmante de la petición a la Reina.

21.- **López y López; D. Joaquín María**⁵²: Hijo del abogado y regidor de Villena (Alicante) D. Alonso López Pérez, Abogado de los Reales Consejos, y de D^a Pascasia López Cervera, natural de Madrid. Abogado de ideología liberal y destacada personalidad pública y estadista que desde Catedrático de derecho a Presidente del Consejo de Ministro, siendo Alcalde de Madrid, Senador vitalicio y Ministro Togado de Guerra y Marina. Procurador por la provincia de Alicante, de donde era natural. Vota en contra del Real Decreto, de acuerdo a su condición de noble.

22.- **Mantilla, D. Francisco Antonio**⁵³: Jurisconsulto. Procurador por la provincia de León. Firmante de la petición a la Reina.

50 En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. III, p. 2813. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, Índice, p. 26.

51 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXIX, p. 426. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. I, p. 1092. Véase también: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 26.

52 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXX, p. 567-570. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. II, p. 1729-1730. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 26-27.

53 AHN FC M^o JUSTICIA MAG JUECES, 4684, Exp.6228: Expediente personal del Juez Francisco Antonio Mantilla. Año 1837. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 27-28.

23.- **Martel y Abadía, D. Antonio**⁵⁴: Abogado, natural de Valladolid, hijo de D. José Gabriel Martínez Martel y Mediana (hijo de D. José Antonio Martínez Martel, Secretario de Honor de S.M. y Familiar del Santo Oficio de la Inquisición) y de D^a Vicenta Abadía y Perzabal. Procurador por la provincia de Madrid. Firmante de la petición a la Reina.

24.- **Martínez de la Rosa, D. Francisco**⁵⁵: Sus padres fueron personas distinguidas, de lo mas ilustre y notable de Granada, creciendo en un hogar de comerciantes y terratenientes. Moderado. Presidente del Consejo de Ministros, Secretario del Despacho de Estado (Ministro de Estado), Procurador por la provincia de Granada, de donde era natural; Ministro interino de Marina y Guerra.

25.- **Medrano y Treviño, D. Diego**⁵⁶: Natural de Ciudad Real, hijo del coronel de Milicias Provinciales de Almagro, D. José de Medrano y Monroy y de D^a Isabel Treviño y Treviño, Señora de Valdarachas. Delegado de Fomento desde 1833 en Ciudad Real hasta que se incorporó al Estamento en junio de 1834. Ministro interino de lo Interior, Procurador por la provincia de Ciudad Real. Como Vicepresidente del Estamento, presidió las sesiones del viernes 26 de diciembre de 1834 y del domingo 4 de enero de 1835.

26.- **Moscoso de Altamira y Quiroga, D. José María**⁵⁷: Hijo de D. José María Moscoso y Miranda, VII Señor de Fontao, coronel del Regimiento de Milicias

54 AHN CONSEJOS, 12148, Exp.26: Antonio Martel, natural de Valladolid, graduado por la Universidad de Salamanca, solicita se le apruebe de Abogado de los Reales Consejos. Año 1789. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 28.*

55 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español, op. cit. t. XXXIII, p. 516-521.* En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833), op. cit. t. II, p. 1903-1905.* Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 28-29.*

56 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español, op. cit. t. XXXIV, p. 233-235.* En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833), op. cit. t. II, p. 1947-1948.* Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, Índice, p. 29.*

57 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español, op. cit. t. XXXVI, p. 506-508.* En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833), op. cit. p. 2100-2101.* Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 33.*

Provinciales y de D^a Carmen Quiroga y Quindón. En 1832 fue nombrado subdelegado de Fomento en Lugo. Procurador por la provincia de Lugo, lugar de su naturaleza. Secretario de Despacho de Interior (Ministro del Interior). En agosto de 1835 fue creado Conde de Fontao, merced que no se dignó aceptar hasta 1840.

27.- **Muro y Vidaurreta, D. Joaquín José de**, Marqués de Someruelos⁵⁸: Natural de Logroño, hijo de D. Joaquín José de Muro y Salazar, II Marqués de Someruelos, quien, siendo Teniente General y Capitán General de Cuba, proclamó a Fernando VII Rey en julio de 1808 y de D^a María de la Concepción Vidaurreta y Llano. Casó con D^a Carmen Colmenares y Caracciolo de Sole. Procurador por la provincia de Soria. Aunque no tuvo adscripción política, terminó por integrarse entre los moderados. Como Vicepresidente del Estamento, presidió las sesiones del jueves 23 de abril de 1835 y del viernes 8 de mayo de 1835.

28.- **Navas, Conde de las**⁵⁹, véase Pizarro, D. Luis.

29.- **Ortiz de Velasco, D. Joaquín**⁶⁰: Comandante de la Guardia Nacional de Calatayud. Procurador por Zaragoza. Miembro de la Comisión de Interior.

30.- **Palarea y Blanes, D. Juan, El Médico**⁶¹: Natural de Murcia, Brigadier de Caballería, célebre guerrillero en la Guerra de la Independencia y Capitán General de los Reinos de Jaén y Granada. Hijo de D. Antonio Palarea y Blanco y de D^a Juana Blanes y Hernández, propietarios de un comercio de tejidos en Murcia. Es casi desconocida -por no estar mencionada por ningún autor- su breve actuación

58 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XXXVII, p. 198-199. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. p. 2132-2133. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 33.

59 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 33.

60 En la página 3 del Diario Balear del viernes 11 de marzo de 1836. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 34.

61 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit., t. XXXIX, p. 678-681. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 34.

como Procurador por la provincia de Murcia. Firmante de la petición a la Reina. En la Sesión del miércoles 23 de Julio de 1834, bajo la Presidencia interina de D. Antonio Posadas, la comisión de Poderes⁶², opinó que no debían aprobarse los del Sr. Palarea, porque el sueldo de brigadier de caballería con que contaba para el completo de los 12.000 reales de renta propia, no era admisible. El interesado sostuvo la validación del poder, alegando que su sueldo era una renta propia adquirida tras una larga carrera de servicios militares, y tan segura, que no podía ser despojado de ella; a pesar de lo cual le fueron rechazados por el Estamento. Finalmente en Sesión de 2 de Septiembre de 1834, presidida por el Conde Almodóvar, le fueron -y no sin discusión- aprobados sus poderes⁶³, tras presentar una escritura de cesión y donación otorgada por D. Pedro Regalado y Soto y su esposa D^a María de Andrés, en favor de su hija D^a Brígida de Soto, esposa del Sr. Palarea.

31.- **Palaudarias, D. Joaquín**⁶⁴: Abogado. Procurador por Barcelona. Miembro de la Comisión de Interior y su Portavoz.

32.- **Parejo, D. Manuel**⁶⁵: Labrador. Procurador por la provincia de Sevilla. Por error, las Actas editadas en 1867, se refieren a él como **Miguel**, probablemente debido al tiempo transcurrido entre la celebración del Pleno y la publicación.

33.- **Perpiñá, D. Francisco**⁶⁶: Abogado. Procurador por la provincia de Tarragona.

34.- **Pizarro y Ramírez, D. Luis**⁶⁷, Conde de las Navas: Casó en 1812 con D^a

62 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, Índice, p. 6.*

63 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 145.*

64 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 34.*

65 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 34.*

66 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 34.*

67 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. III, p. 2526.

Juana Ramona Ramírez y Maldonado, Condesa de las Navas, por muerte de su padre D. Juan Ramírez de Maldonado. Capitán retirado y antiguo miembro de la Sociedad Patriótica de Lucena y Cabra. Procurador por Córdoba. Miembro de la Comisión de Interior. Firmante de la petición a la Reina. Vota en contra del Real Decreto.

35.- **Posadas y Rubín de Celis, D. Antonio.** Obispo de Murcia ⁶⁸: Procurador por la provincia de Murcia. Presidió interinamente la Sesión del miércoles 23 de Julio de 1834.

36.- **Riva-Herrera y Vivanco, D. Manuel de la**⁶⁹: Natural de Barcenillas del Rivero (Burgos), hijo de D. Martín Antonio Riva Herrera y de D^a María Josefa Vivanco, ambos pertenecientes a la nobleza. Subdelegado de Fomento en Burgos en 1833. Moderado. Procurador por Burgos. Ligado al partido ministerial, hombre enérgico, lo que indudablemente influyó para ser nombrado Ministro del Interior en el gobierno presidido por José María Queipo de Llano en agosto de 1835.

37.- **Serrano y Cuenca, D. Francisco de Paula**⁷⁰: Brigadier de Caballería. Procurador por la provincia de Jaén. Firmante de la petición a la Reina. Miembro

Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* p. 35.

68 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* p. 36.

69 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español, op. cit.* t. XLIII, p. 570-572. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833), op. cit.* t. III, p. 2573. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* p. 51.

70 Pleito entre Francisco Serrano y José Fernández, diputados del común de la ciudad de Alcalá la Real (Jaén), contra Fernando de Tapia, regidor que ha sido de la misma, sobre que a éste no se le permita ejercer nunca tal destino. 1817-1919. AHN CONSEJOS, 32203, Exp.1. Véase también: Basilio Martínez Ramos, *La iglesia de Nuestra Señora de la Concepción de Lopera*. Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, n°. 10, 1956, p. 100-101. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* t. III, Índice, p. 52.

de la Sala de Generales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina⁷¹. Padre de D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre.

38.- **Someruelos⁷², Marqués de**, véase Muro y Vidaurreta, D. Joaquín José de.

39.- **Torres Solanot, D. Mariano de⁷³**: Hijo de D. Joaquín Torres Guillén y de D^a María Rosa Solanot Ferrer. Procurador por la provincia de Huesca, como natural de Poleñino que era. Debido a su ideología liberal, vota favorablemente el Real Decreto, aunque -como dice él mismo- es contrario a sus intereses personales, dado que pertenecía a familias de la nobleza aragonesa. Su tío carnal D. Valentín Solanot era regidor perpetuo de Zaragoza. Fue creado Vizconde de Torres Solanot en 1852.

40.- **Trueba y Cosío, D. Telésforo de⁷⁴**: Natural de Santander, hijo de D. Juan Trueba⁷⁵ y de D^a María Pérez de Cossio, quien a la muerte de su marido se puso al frente de los negocios de su casa y los trasladó a San Sebastián y más tarde a La Coruña. Nuestro protagonista recibió una esmerada educación en el colegio Old Hall Green de Londres y más tarde en París. Hacendado, de familia noble e ideología liberal. Procurador por la provincia de Santander. Firmante de la petición a la Reina. Hallándose enfermo se trasladó a París con su madre, donde murió al poco tiempo, de lo que se deduce que la petición a la Reina estaba ya preparada meses antes, pues no está presente en el Estamento cuando se presentó formalmente a la Reina.

71 *Estado Militar de España*. Madrid, 1837 a 1840. Imprenta Nacional, p. 3.

72 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 53.

73 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XLVIII, p. 283-285. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 55.

74 Real Academia de la Historia: *Diccionario Biográfico Español*, op. cit. t. XLVIII, p. 471. En: Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, op. cit. t. III, p. 3036. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 55.

75 Aparece en la relación de Comerciantes de Santander. Y entre los Hacendados de esa misma plaza D. Joaquín Pérez Cosío, por lo que lógicamente a la muerte de Trueba, su mujer continuase con la actividad empresarial familiar. En: *Almanak Mercantil o Guía de Comerciantes para el año 1807*. Madrid, en la Imprenta de Vega y Compañía, p. 274.

41.- **Ulloa y Queipo de Llano, D. Gonzalo**, Conde de Adanero⁷⁶: Vecino de Medina del Campo. Procurador por la provincia de Valladolid. Firmante de la petición a la Reina

42.- **Zorrilla San Martín, José**, Marqués de la Gándara Real⁷⁷: Natural de Torrelaguna (Madrid), hijo de D. José Antonio Zorrilla San Martín, alcalde ordinario, regidor y procurador síndico general de Torrelaguna por el estado noble, y de D^a Francisca de Paula Núñez Guzmán. Procurador por la provincia de Madrid. Firmante de la petición a la Reina.

Los Procuradores que intervinieron en estas sesiones del Estamento de Procuradores provienen en general -más de la mitad- de la pequeña nobleza local, y particularmente acaudalada, salvo los casos que hemos visto, pues debían tener rentas suficientes para poder serlo. Los cinco votos negativos provienen de miembros de esta nobleza, que evidentemente ven el fin la España estamental en los ayuntamientos y manifiestan su disconformidad con ello. Por el contrario, otros muchos Procuradores pertenecientes a esta misma nobleza, bien por sus ideas liberales, bien porque efectivamente los ayuntamientos notoriamente requerían un cambio que se adaptase a la nueva sociedad surgida tras la Guerra de la Independencia, votan a favor del fin de la presencia de la nobleza como tal en la gestión municipal, y se eligiese entre quien mayor mérito personal -económico- tuviese en su localidad. Ahora veremos sus motivos y quizás entendamos mejor este cambio legislativo.

V.- ESCRITO A LA REINA DE LOS PROCURADORES DEL REINO

La gestión de los Ayuntamientos no debía ser la deseable a los ojos del Estamento, lo que provoca que el 1º de octubre de 1834 un grupo de Procuradores⁷⁸ presente un

76 Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)* op. cit. t. III, p. 3050. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 55.

77 Mikel Urquijo Goitia, *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles, 1820-1854*. Servicio de publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2013. Y en: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. p. 22.

78 Por orden de firma, los Procuradores son: González, Trueba Cosío, Conde de las Navas, Lasanta, Domecq, Ágreda, Conde de Adanero, Marqués de la Gándara Real, Bendicho,

escrito a la Reina en demanda al Gobierno de un Proyecto de Ley para reorganizarlos.

Por su claridad y brevedad, reproducimos el texto en su integridad, por ser la base del cambio legislativo que nos proponemos analizar:

SEÑORA: El Estamento de Procuradores del Reino, penetrado de la importancia de los ayuntamientos, se dirige a V. M. con esta petición, a fin de que estas corporaciones se organicen y constituyan de un modo diferente que hoy se hayan constituidas.

Los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833 no se promulgaron con el fin de que los ayuntamientos llenasen los importantes deberes que les atribuye el Real decreto de elecciones de Procuradores del reino. Por esto no es extraño que muchos de los actuales ayuntamientos no llenen con el celo y utilidad debida algunos de los principales objetos de su misión. Una organización defectuosa, que aleja el principio de libre elección popular, no puede estar conforme con el espíritu de las instituciones fundamentales que nos rigen. Poner en armonía los principios constitutivos de la nación con las leyes municipales, es un deber de los gobiernos justos; por este medio se afirman y consolidan estos, y cada ayuntamiento llega ser una fuerte columna que sostiene el edificio social.

Los pueblos, interesados en conservar la obra de sus votos, contribuirán con el esfuerzo de sus habitantes a sostener las corporaciones municipales; y éstas, ligadas al Trono de nuestra augusta Reina formarán un vínculo indisoluble que estrechará la nación con la Corona, la libertad con el orden, y la administración con el interés general.

Las funciones de los ayuntamientos encargados de los intereses de los pueblos son de mucha trascendencia, y los administrados sienten inmediatamente los beneficios de esta corporación popular, cuando la elección anual es debida a sus sufragios. Lo contrario sucede cuando su nombramiento procede de otro origen vicioso o de abusos envejecidos, y en lugar de beneficios positivos se siente el daño y los males que causan los municipios perpetuos, o personas privilegiadas, que la casualidad o el favor colocó en aquel en aquel rango.

No es la intención del Estamento extender el derecho de elección a todos los

Caballero, Chacón, Palarea, Serrano, Mantilla y Martel. Leída el viernes 26-XII-1834, bajo la Vicepresidencia de Medrano. En: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. II, n° 106, p. 1013.*

habitantes de los pueblos, ni pedir que todos sean elegibles. Lejos de esto, quiere que solamente los vecinos que gocen de una fortuna independiente tengan sufragio, y que sean elegibles los que disfruten una fortuna todavía mayor y más independiente. Así los electores y elegibles depositan prendas seguras en el seno de la nación, y la observación del orden público y bienestar de sus conciudadanos será el objeto constante de sus deberes; en esta virtud:

Los Procuradores del reino piden respetuosamente a V.M. que se digne proponer una Ley de ayuntamientos con la brevedad que exige la conveniencia pública, el interés del Trono y bienestar de los pueblos; suspendiéndose entre tanto la próxima elección.

A los pocos días del envío de la misiva, estando los Procuradores en Sesión de 9 de Octubre de 1834, presidida por Almodóvar, se leen la petición a la Reina⁷⁹ y los dictámenes de las Comisiones de Interior, Código de Procedimientos y Código Penal por las que –reglamentariamente– había pasado la petición, siendo favorables a que se discutiese en público.

Martínez de la Rosa, en calidad de Ministro de Estado, manifiesta que el Gobierno no solo no se había opuesto a la petición, sino que estaba trabajado desde hacía tiempo en la materia, y que como resultado de sus trabajos tenía ya concluido el Proyecto de Ley, que en breve presentaría el Ministro de Interior, Sr. Moscoso. Tras esta intervención, Almodóvar pregunta al Estamento si los firmantes de la Petición querían que se siguiera tramitando o si, por el contrario, la retiraban. Tras breves observaciones de los Sres. Palarea, Chacón y González, se decide suspender el curso de la petición hasta que el Gobierno presentara la nueva norma, para comparar uno y otro texto, y poder tomar la decisión más adecuada.

VI.- DEBATE LEGISLATIVO

Antes de meternos en la discusión parlamentaria, queremos señalar una similitud en la forma de actuar de los distintos Gobiernos de la época. Cuando -años después- se tramita la Ley de Ayuntamientos de 1840, ya bajo la Constitución de 1837, se

⁷⁹ *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. I, nº 59, p. 501.*

utiliza el mismo *modus operandi* que vamos a ver en 1835. El 21 de marzo de 1840, se presenta en el Congreso un Proyecto de Ley sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos, y otro de un solo artículo, autorizando al Gobierno a plantear esa Ley de Ayuntamientos. De este modo, la discusión sería más breve, pues la intención es que solo se tratase de la autorización al Gobierno, aunque finalmente el Congreso tuviese que admitir enmiendas, cuya tramitación tuvo una discusión anómala, según Tomás Villarroya⁸⁰

Aunque nos pudiera sorprender la forma de tramitar leyes en el Parlamento de esa época, no hay nada de extraño si nos atenemos al Real Decreto de los Reglamentos para el Régimen y Gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino⁸¹, firmado el 15 de Julio de 1834. En su Título VII, recoge las Disposiciones peculiares a la discusión de los Proyectos de Ley y en el artículo 92 establece que *la discusión debe versar acerca de su totalidad, sin entrar en el examen de sus disposiciones particulares y una vez concluida ésta, se someterá a la decisión del Estamento si procede examinar las disposiciones particulares*. Todo ello de acuerdo con el espíritu del preámbulo del Real Decreto de los Reglamentos, a que nos referimos, *con el fin de que se lograsen cumplidamente los objetivos que la Reina (Gobernadora) se propuso al restablecer las Cortes, institución tan saludable, tan útil al sostenimiento y esplendor del Trono, como a los derechos y prosperidad de la nación, para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura a qué atenerse con arreglo a los principios fundamentales asentados en el Estatuto Real*

Así pues, de acuerdo al Reglamento, el viernes 26 de diciembre de 1834, bajo la Vicepresidencia del manchego Sr. Medrano se abre por fin a discusión la Ley de Ayuntamientos⁸², y tras nueva lectura del escrito a la Reina, toma la palabra **Martínez de la Rosa**, lamentando que no esté presente el Ministro de Interior, para que explicase los motivos que han retrasado la presentación del proyecto, porque considera que los ayuntamientos son uno de los principales engranajes de toda buena

80 Joaquín Tomás Villarroya, *La Ley de Ayuntamientos de 1840 y la Renuncia de María Cristina de Borbón a la Regencia*. Madrid, 1991. Ediciones Rialp. En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdaguer*, p. 459 y 460.

81 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. I, p. I y V.

82 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. II, nº 106, p. 1013 a 1015.

administración. Continúa diciendo que en las antiguas instituciones de la Monarquía, los ayuntamientos fueron protectores de los intereses, de los derechos y libertades de los pueblos, sin embargo, con el transcurso del tiempo se introdujeron diversos usos y prácticas en cada provincia y de esa diversidad, desaparece la homogeneidad necesaria en los ayuntamientos; y por ello al querer establecerse una base general, se ha tropezado con mil obstáculos y dificultades.

En la sesión del domingo 4 de Enero de 1835, también presidida por Medrano, se lee una comunicación⁸³ del Secretario del Despacho de Estado informando que la Reina había resuelto *mandar examinarla y determinar lo conveniente*.

Transcurrirán varios meses hasta que en la Sesión de 23 de Abril de 1835, bajo la vicepresidencia de Someruelos, suba a la tribuna el de Interior quien por encargo de la Reina presentará a deliberar en Cortes⁸⁴ el Proyecto de Ley sobre organización de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Seguidamente, el Vicepresidente informa que se imprimirá, distribuirá y pasará la comisión del Interior para que lo examine y despache cuanto antes, para que se pueda discutir⁸⁵.

Y no será hasta que transcurrido el plazo reglamentario⁸⁶, en Sesión de 8 de mayo de 1835, también presidida por Someruelos, cuando realmente comience la discusión parlamentaria sobre la totalidad del Proyecto de Ley firmado en Madrid el 23 de abril de 1835 por Diego Medrano⁸⁷, tras su lectura⁸⁸ por el conqueñense **Fermín Caballero**,

83 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. II, n° 114, p. 1115.

84 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, n° 200, p. 2301.

85 De acuerdo con el art. 88 del *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes*. Madrid, 1876. Imprenta de la Viuda e hijos de J. A. García, p. 47.

86 Ningún proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres días a lo menos desde el que se haya repartido impreso hasta el día de la discusión, según el art. 89 del *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes*, op. cit. p. 47 y 48.

87 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835*, op. cit. t. III, n° 211, p. 2467 y ss.

88 El Proyecto de Ley tenía dos artículos, el 1º: Los Estamentos convienen por su parte en que

Secretario de la Comisión de Interior, y la lectura del Dictamen de la Comisión de Interior⁸⁹ fechada en el Palacio del Estamento de Procuradores del Reino dos días más tarde.

Inicia el debate⁹⁰ la intervención del barcelonés **Sr. Palaudarias** como portavoz de la Comisión de Interior, repasando los pasos dados desde la creación del Ministerio del Interior, con los nombramientos de subdelegados de Fomento, después gobernadores civiles, a la cabeza de los gobiernos provinciales, para hacer frente al desarrollo y prosperidad de las mismas, señalando que es el momento de reformar los ayuntamientos, para que estén en conexión con los gobiernos civiles. Al frente de los ayuntamientos se deben poner a *naturales, que hablen su mismo idioma, y que necesariamente desde su infancia estén allí incardinados, en contacto con la sociedad y deben pertenecer a la clase acaudalada*, [N. de A.: sin mencionar distinción de estados] *para que sirvan de apoyo a la acción bienhechora de un Gobierno que se interesa por la suerte de sus pueblos, formando una escala entre el poder supremo y el puramente local, con el fin de conducirlos por la senda y hasta la cumbre de la prosperidad nacional.*

Es el momento de no diferir la reforma, -expone- aunque sea por la vía del ensayo y de forma provisional, para empezar la gran obra de poner los ayuntamientos en armonía con el gobierno representativo, para que se note rápidamente los benéficos efectos de la acción protectora de los cuerpos políticos de la provincia.

el Gobierno proceda desde luego a plantear provisionalmente por medio de Reales decretos los ayuntamientos de los pueblos, bajo una forma análoga a las instituciones de la Monarquía, y a crear diputaciones de provincia, designando las respectivas atribuciones y relaciones recíprocas de estos cuerpos. Y el 2º: El Gobierno de S.M. someterá a examen y deliberación de las Cortes en la próxima Legislatura los Proyectos de Ley relativos a la organización de dichas corporaciones. *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, Apéndice al nº 211, p. 1.*

89 Compuesta por 9 individuos según marca el art. 50 del *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes*, *op. cit.* p. 29: Véase para los integrantes de la Comisión: *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2.*

90 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, nº 211, p. 2467 y s.*

Echa de menos las bases en que el Gobierno fundamenta el proyecto, y expone que la Comisión, en el preámbulo de su dictamen, ha considerado como base el gobierno representativo, el bienestar de los pueblos y el ejercicio de sus derechos, además de lo que considera la primera necesidad de toda sociedad: el orden público. Sienta la base electoral en las garantías que ofrece la propiedad, análoga a las instituciones políticas de la Monarquía.

A continuación, el cordobés **Cañaverall** centra su intervención⁹¹ en cuestiones de orden y de posible ilegalidad de la propuesta, que no vienen al caso de lo que realmente nos interesa.

Le sigue en el turno de la palabra⁹² el Procurador por Badajoz, **Sr. González**, favorable a la propuesta. Recuerda que el Gobierno al presentar esta Ley está cumpliendo la petición que se le hizo en Octubre de 1834 para *mudar los ayuntamientos actuales, cuyos vicios todos conocemos, y ponerlos bajo una ley electoral conforme con las instituciones políticas que rigen actualmente*. No ve mal alguno en que el gobierno quede sujeto a elección popular, ni que los vecinos de los pueblos con propiedades, elijan a las personas en quien depositar su confianza para que velen por sus derechos e intereses. Critica el sistema actual, porque ve ineficacia en los alcaldes y regidores nobles, en los regidores perpetuos y en los miembros *elegidos por casualidad* para que den su voto a favor de personas que no tienen ningún interés en mirar por la prosperidad de los pueblos, tal y como se puso de manifiesto en la Petición a la Reina, porque los actuales ayuntamientos no están constituidos de acuerdo con los principios del Estatuto Real.

El proyecto que se presenta -continúa- amplía la base electoral y con ella los intereses, porque en este momento no pueden buscar el interés general personas escogidas sin haber consultado la opinión del pueblo, individuos que ejercen cargos municipales por haberlos heredado, o porque han sido puestos en ellos por personas de influencia y voto que nombran concejales desde la Corte. Y por último se pregunta *¿cómo van a tener los pueblos confianza en sus ayuntamientos si a menudo los*

91 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2468 a 2470.*

92 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2470 y s.*

componen personas que no tienen la honradez necesaria para manejar sus fondos?
[N. del A.: ¡como si la elección popular supusiese garantía de honradez alguna!]

Seguidamente toma la palabra el Procurador por Sevilla **Sr. Parejo**, lamentando intervenir⁹³ antes de que el Gobierno hubiese explicado las bases del proyecto y haber contestado los graves y fundados cargos de los oradores anteriores; por la necesidad de cimentar bien las diputaciones provinciales, pues sin ellas ve muy difícil ir adelante, ni dar un paso en la prosperidad pública. Coincide en los motivos de oposición de los Sres. Cañaveral y López, pero viendo la situación de abandono en que se halla la administración de los pueblos, no tiene inconveniente en apoyar el proyecto del Gobierno y el dictamen de la comisión, empleando para ello un delicioso lenguaje parlamentario, *pues como dijo el otro poeta a quien se le dieron a escoger dos décimas, tomó la primera; y avista dijo: “esta es la peor, porque la otra no podría ser más mala”*.

Entra de lleno en la materia y expone de forma abierta que el primero de los vicios capitales de los ayuntamientos, y que se ha tratado de evitar, es que la base de la elección no fuese más amplia, pues según él, es donde estriba todo el sistema representativo y contribuye a evitar los amañes electorales, como ocurría con el sistema anterior al tener un número de propietarios igual que eligen un mismo número de individuos de ayuntamiento; y como ejemplo explica lo que ocurre en la guerra [carlista], que, al estar armados los voluntarios realistas, los opositores poco pueden influir.

En segundo lugar, sugiere no sustituir a la totalidad de los regidores, pues es útil que alguien conozca los negocios que tienen que desempeñar las autoridades municipales.

En tercer lugar, los ayuntamientos deben tener libertad absoluta e ilimitada al nombrar sus secretarios y para hacerlo de cualquier clase que lo crean conveniente, sin obligarles –en su opinión– a que los tomen de entre los escribanos, pues es una clase de personas, a lo menos generalmente hablando, en quienes la propiedad y la buena fe no suelen ser de los más comunes.

⁹³ *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2473 a 2475.*

Resalta la importancia de que los jueces letrados solo entiendan de la parte contenciosa, sin inmiscuirse en la gubernativa ni administrativa: *pues una de las mayores desgracias sufren los pueblos han sido las facultades que han tenido los jueces, que no residiendo en los partidos sino cierto número de años, y no estando interesados en su prosperidad y fomento, no han cuidado de otra cosa que de prevenir su bolsillo para cuando concluyese el sexenio ir a la corte a comprar otro juzgado menor; y ese vicio solo puede corregirse el día en que se declaren inamovibles y que sepan que sólo en virtud de un expediente puedan ser destituidos.*

Hace hincapié en que se debe relevar a los ayuntamientos de cobrar contribuciones, pues muchos propietarios renuncian a formar parte de los ayuntamientos por no tenerse que entender con la Real Hacienda, *que siempre tiene pretextos para vejar y perseguir a los desgraciados que forman parte de estos cuerpos municipales*; como vemos, no hay nada nuevo bajo el sol. Y pone como ejemplo a un hombre honrado, a quien apremian para hacerle alcalde, que decide tomar un poco de tabaco y hacerse el enconradizo con la policía para que le abriesen causa y librarse de entrar en el ayuntamiento. Y sigue poniendo dramáticos ejemplos, de la manera de librarse de ocupar cargos municipales: *he visto en la época anterior, acudir a los tribunales algunos individuos exponiendo que ellos no merecían la confianza del Gobierno, que habían sido compradores de bienes nacionales, que habían pertenecido a la milicia voluntaria, y que habían sido de los más exaltados.*

Es de la opinión que también se debía relevar a los ayuntamientos de la gestión de los suministros por complejos, enrevesados y lentos de gestión.

Y aquí habla de lo que nos interesa, en el mismo sentido que expuso González: *El estado de los ayuntamientos es escandaloso por los abusos: unos nombrados por los Comendadores de las Órdenes Militares, oficios de republica perpetuos comprados o heredados, como si pudieran venderse o heredarse las virtudes y el talento necesario para gobernarlos pueblos, o como si estos pudieran ser patrimonio de ninguna persona o familia*". Y explica las causas de la situación: *"Solo un Gobierno débil pudo vender el derecho de mandar a los hombres como si fuesen rebaños de ovejas; y yo extraño mucho que un Gobierno liberal haya reconocido un derecho semejante, y no haya mandado desde un principio que se hicieran las elecciones como se debía, consintiendo en que continúen enajenados de La Corona unos oficios cuyo*

nombramiento solo pertenece al pueblo.

Por esta razón votará a favor de la reforma que proponga el Gobierno, pues se constituirán ayuntamientos y diputaciones provinciales y con ellos se establecerá una buena policía que vigile, persiga a tanto *vaga mundo* que solo están dispuestos a ejecutar todo lo malo y ser el azote de la nación. Para él, ingenuamente la solución pasa por quitar a los regidores perpetuos y poner en su lugar a personas electivas.

El sábado 9 de mayo de 1835 abierta la Sesión a las doce y cuarto, toma la palabra el gaditano **Alcalá Galiano** quien comienza⁹⁴ exponiendo su sentimiento de mal agüero porque la discusión no ha generado expectación alguna ni dentro ni fuera de la Cámara por un tema tan importante como es el del sistema electoral de los ayuntamientos, y el medio que se les propone resulta insólito y extraordinario, por llamar a votar el traspaso de la potestad legislativa de los diferentes cuerpos en quienes los deposita la ley a uno solo, el poder Real ejercido por los Ministros. Ministros –continúa el orador- que no inspiran la menor confianza porque proponen una ley reformadora de los ayuntamientos a última hora, cuando la Legislatura está próxima a terminar, y quieren proponer que se les autorice hacer una ley, sin explicar su contenido ni siquiera en líneas generales. Para criticarlo, cita al Quijote y los mercaderes de Toledo *a quienes hace confesar que Dulcinea es la doncella más hermosa del mundo, a lo que le replican que la enseñe y siendo tal, lo proclamarán gustosos, a lo que D. quijote responde que son gente descomunal y soberbia porque no lo creen sin verla, pues al Gobierno le pasa lo mismo con la Ley, que no la enseñan para nada y piden se les dé un voto de confianza.*

E insiste que, leyendo el artículo 23 del Estatuto Real parece que está terminada la discusión, pues dice que la potestad legislativa reside en los Estamentos con la sanción de S. M. Y aquí no se propone una medida legislativa, se propone autorizar al Gobierno para que ejerza la autoridad legislativa, lo que no está de acuerdo con el Estatuto Real.

El Gobierno -prosigue- no explica en que va a consistir la elección popular, y en su opinión, *la basa del sistema electoral para los cuerpos municipales debe ser muy*

⁹⁴ *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, nº 212, p. 2477 a 2480.*

lata (amplia), no tanto que incluya a los proletarios, pero si extensiva a los dueños de toda clase de propiedad, aunque sea pequeña. En esto hay pasiones locales, y sobre todo, manejo de fondos, y se sabe que los ambiciosos, los bulliciosos, los codiciosos de los pueblos aspiran a ser municiones para satisfacer sus pasiones. Por eso, este procurador sugiere pedir como fianza una renta o propiedad considerable para poder ser elegido. Y para ser elector se debe dar una mayor amplitud y asegurar este derecho a la mayor parte de los propietarios cabezas de familia. Sin conocer los fundamentos de la Ley, afirma que votará negativamente.

Le sigue en el uso de la palabra **Argüelles**, con una larga intervención⁹⁵ —que como por su veteranía, no podía ser de otra manera— para exponer que no basta con decir que la base es electoral, pues electoral puede ser, y no por ello dejar de ser no solo aristocrática, sino también oligárquica, a lo que él se opone completamente. Hace una serie de observaciones respecto al sistema de ayuntamientos anterior, *no por hacer apología ni censura sino por desvanecer impresiones que pudieran ser interpretadas siniestramente*. Y se pregunta si “¿tan pocas son los españoles que piensen que los ayuntamientos no deben ser mas que meros instrumentos del Gobierno? ¿No fue preciso que el benéfico Rey D. Carlos III, en aquella época de verdadera gloria para la nación, corrigiese la índole de los ayuntamientos con la ley que se ha citado de la Novísima Recopilación, y proporcionase quien abogase por los intereses de los pueblos, y se opusiese a las injustas pretensiones de las autoridades superiores?” Prosigue señalando, que sería capaz de identificar a personas con altas dignidades, que en el momento en que se vieses en el poder, formarían así los ayuntamientos, *porque tienen en su sangre la idea de que el pueblo no debe tener en el Gobierno mayor participación que la de obedecer*. Plantea unas reflexiones sobre la propiedad, como considerada en toda Europa como la principal fianza o garantía de orden que liga a un ciudadano con su patria, y cómo con ella puede asegurarse que no la comprometerá con facilidad. *La propiedad individual puede ser una de las más poderosas garantías de los Estados; pero hay que tener en cuenta que este principio sólido y filosófico, ha tenido su origen en Europa cuando no existía otro vínculo en las naciones que la propiedad territorial, cuando el clero y la nobleza a la disolución del imperio Romano vinieron a establecer las sociedades de las que ahora somos*

95 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2483 a 2486.*

sucesores. Entonces no había industria, artes, ni comercio que no estuviese entre las clases despreciadas por aquellos, por lo que no habiendo otro lazo social para los privilegios que la propiedad, se le dio preferencia como garantía. El comercio, las artes, la industria de todo género eran ejercidas por los proletarios, los hebreos, o por personas que estaban infamadas; y aun hoy en día tenemos no pocos restos de las extraviadas opiniones que regían sobre el particular. Efectivamente, aún hoy se ve profesiones o géneros de industrias que se califican de oficios mecánicos y aún viles, siendo útiles y necesarios al Estado⁹⁶, y que excluyen a los que los ejercen y a sus hijos de entraren corporaciones distinguidas o aristocráticas. Y sigue, entonces la profesión de los nobles no era que pelear, trovar, hacer el amor a las damas y usurpar las posesiones que podían a los vecinos; y la del clero decir misas, predicar doctrinas favorables a su dominación, y aumentar todo lo posible su riqueza, teniendo entre unos y otros a la masa de los pueblos en nada más que como verdaderos proletarios. Desde entonces, las cosas han evolucionado: la industria, el tráfico y comercio, y hasta las ciencias han creado propiedades naturales y morales, que si no suplantán a la propiedad territorial, van a la par con ella. En España no se debe limitar el criterio estrictamente a la propiedad territorial.

Sigue su interesante intervención, dando su particular punto de vista sobre la segundogenitura: La nobleza de España, creyendo como la de otros países, que el sumo bien para la sociedad consiste en sacrificar al lustre de su familia la suerte de los segundogénitos, los destina a otras carreras en que la nación los mantuviese; y no es otro el principio adoptado en Inglaterra respecto de su aristocracia; de ahí su sistema de “sine curas”, empleos nominales, favoritismo en el ejército y la armada con que el Estado sostiene a los hijos segundogénitos de los lotes o alta nobleza. Ni en España ni en los demás países estos individuos adquieren nunca la propiedad de sus familias, estancada por la vinculación. La iglesia tampoco queda indemne

96 En este punto, olvida el orador otra disposición de Carlos III, la Real Cédula de 18 de marzo de 1783, por la cual se declara que no solo el oficio de curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, sean honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni la familia del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos o Menestrales que los ejerciten. Véase: Valentín de Céspedes Aréchaga, *Los oficios: una nueva forma de acceder a la Nobleza*. Madrid, 2001. Revista Hidalguía, nº 286-287, p. 401 a 416.

en su discurso: *Lo mismo sucedía con la amortización eclesiástica: nadie tenía el más mínimo motivo de esperar que los bienes de la Iglesia saliesen jamás de su dominio: pertrechado el clero con sus inmunidades, se atrincheraba detrás de ellas para defender sus fincas, y sabido es que hasta para enajenar una miserable casa o un manso como bienes espiritualizados había de acudir a Roma por la licencia.*

Los segundogénitos de la nobleza española, *hablando sin prejuicios, han demostrado siempre ser dignos de todo aprecio y veneración, no tenían otros recursos para atender a su decorosa subsistencia que entrar en los cuerpos militares privilegiados, obtener encomiendas u otras mercedes de la Corona, y antes de la reforma de los colegios mayores, abrazar el estado eclesiástico para conseguir prelacías, beneficios y prebendas.*

Y no solo entre la nobleza superior, sino en todas las categorías de las de las provincias es sabido que la propiedad está en gran parte amortizada. ¿Qué sucede en las provincias del Norte? Que muchos individuos que por las preocupaciones de la educación no pueden ejercer oficios mecánicos ni otras profesiones industriales o mercantiles, que miran como ajenos del lustre de su familia, a falta de la propiedad que es del hermano mayor, tenían que dedicarse a diferentes carreras, siendo todos por esta regla adoptada en las elecciones excluidos del voto pasivo. Sea todo esto dicho en defensa de lo hecho por aquellas Cortes, se refiere a las de 1823; y vengamos ahora a los ayuntamientos de la misma época.

No fue tampoco tan general -prosigue en su intervención- el mal que produjo en los ayuntamientos constitucionales faltar a esta base: al contrario, en las dos épocas en que hubo verdadero entusiasmo, aunque se introdujeron algunos personajes ambiciosos o turbulentos, lo que es inherente a la naturaleza humana, los ha habido y habrá en todas épocas y países, pero en general los alcaldes y regidores sirvieron bien a sus pueblos, como lo acredita la experiencia.

Sobre la elección, debe ser popular; y que en los pueblos pequeños no se precise propiedad, para elegir y ser elegible. La mayor parte de los pueblos del reino son pequeños y no tienen casi propietarios. Y desde antiguo todos los vecinos tienen derecho a elegir sus ayuntamientos cuando la elección es libre, y ahora sería injusto privarles del derecho por no ser propietarios. En un pueblo de costa, cuyos vecinos

son pescadores; ¿por qué se les ha de privar del uso de un derecho que siempre ejercieron? debe bastar ser padre de familia o cabeza de casa para definir el arraigo. En muchos pueblos, como del que él es natural, que es concejo redimido, se hace desde siglos atrás la elección enteramente popular, y jamás ha habido la más mínima apariencia de desorden, ni nadie se ha negado a tener el cargo concejal para el que ha sido elegido.

Es rarísimo el pueblo donde las elecciones municipales, y esto es en todas las épocas, tanto anteriores como en posteriores al régimen constitucional, se haya podido hacer sin que se excite el interés público. En casi ningún pueblo deja nunca la opinión de designar a D. Fulano o a D. Zutano para alcalde, y esto con tanto empeño, que aún antes del año 8 producía en muchos pueblos luchas terribles, no de esas luchas que den motivo de alarma, sino luchas que indican la vida de las naciones; lo demás sería querer que en las elecciones populares se procediese como en una cofradía, y aún en las corporaciones más santas no es la primera vez que ha tenido que intervenir la fuerza armada para restablecer el orden. Estos son vicios inseparables de las instituciones humanas, continúa Argüelles.

Los pueblos se toman gran interés en elegir a las personas que desempeñan cargos municipales. Interesa a la tranquilidad de los pueblos que el alcalde o el regidor, sean personas agradables y del gusto del pueblo, esto son principios prácticos que no hay que perder de vista jamás.

Considerando que está en mente del Gobierno no privar del derecho que de siglos tienen adquirido en las elecciones municipales, con el principio de elección popular, apoyará la Ley en su totalidad.

Hacemos un inciso, para recordar la intervención que tuvo este orador⁹⁷, en la Sesión de Cortes de 11 de agosto de 1811 cuando se estaba discutiendo eliminar las pruebas de nobleza para entrar a servir como oficial en el ejército y la armada: *El privilegio que tienen los nobles de ser educados ellos solos en los colegios militares de tierra y de mar es un privilegio exclusivo, es un verdadero monopolio...*

97 *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1813, op. cit. t. III, nº 313, p. 1622 a 1623.*

La comisión no quiere privar a la nobleza de ser educada como hasta aquí en los colegios militares; quiere que todos los españoles honrados que tengan virtud y talento no sean excluidos de aspirar con los nobles sus conciudadanos al grandioso premio de que se inscriban algún día sus nombres al lado de esos dos dignos héroes Daoiz y Velarde, que llenan de gloria a la Nación, de admiración y respeto este santo recinto. Este privilegio exclusivo pudo ser compatible en los tiempos anteriores a la revolución. El número de tropas de que se componía entonces el ejército decía relación exacta al número y circunstancias de los habitantes, a la posibilidad de calificar con facilidad la nobleza; pero en el día, que todo esto ha variado, cuando la ocupación de las provincias por el enemigo, a paso que disminuye el número de aspirantes, hace difícil, y en muchas partes imposible, probar nobleza, ya por la referida ocupación del enemigo, ya porque este ha destruido los archivos e instrumentos auténticos... Los españoles para alzarse contra la usurpación extranjera no se han cuidado de requerir sus títulos, sino sus armas... Ni se diga que por esto serían admitidos en los colegios militares personas en quienes no hubiese honradez, educación y buenos sentimientos, capaces de suplir escrituras o pergaminos, que con tanta facilidad se consiguen aun con las leyes en la mano... La comisión propone que no se deroguen los reglamentos respectivos, sino la sola circunstancia de nobleza; por lo demás queda en vigor la limpieza de sangre, etc. A lo que no tenemos nada más que añadir, por la claridad de sus palabras, y en cierto modo resuenan actuales en determinados círculos de la España del siglo XXI, pero eso es ya otra materia diferente.

Continuamos, cuando toma la palabra **Martínez de la Rosa**⁹⁸, para aclarar que no empleaba la palabra propiedad en el sentido reducido de propiedad territorial. A lo que Argüelles replica que, en España se entiende en ese sentido. El Secretario del Despacho de Estado contrarreplica, para decir que, en España no significa exclusivamente la palabra propiedad, propiedad territorial; y haría mal el Gobierno, si la tomara solo en ese sentido. Tras esto, se da por concluido el debate de este punto.

A continuación, **Fermín Caballero**, encargado de hacer el resumen de las razones expuestas en pro y en contra de su dictamen, dice⁹⁹: *Señores, de todo lo que se ha*

98 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, nº 212, p. 2486.*

99 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835,*

expuesto en esta discusión más que impugnar el dictamen de la comisión, han tenido por objeto recriminar la conducta del Gobierno, pero que nadie ha impugnado el punto cardinal de lo que hoy nos ocupamos.

La Comisión no duda en que debe autorizarse al Gobierno, porque conviene cambiar los ayuntamientos y establecer las autoridades que hoy no tienen, porque los ayuntamientos, como actualmente están constituidos, tienen un vicio de origen, -en la misma línea que Parejo y González- de oficios enajenados, regidurías y alguacilazgos perpetuos, la mayor parte de los pueblos tienen la mitad de oficios de república del estado noble, hereditarios o de la nobleza; y no dudamos, que variar esta institución, es una cosa beneficosa al país. Los nuevos cuerpos serán preferibles, por defectuosos que salgan, a los que existen hoy, ya sean los que establezcan estas bases los Secretarios del Despacho, u otros que les sucedan, porque una de dos o el régimen representativo ha de continuar en España, o no. Si mañana existe un Ministerio capaz de establecer un sistema municipal peor que el de las regidurías perpetuas y con una base de elección menos amplia, ese Ministerio seguramente podría cerrar las Cortes, echar abajo el Estatuto Real y hacer lo que quiera de nosotros.

Por último, reflexiona sobre un comentario hecho por Alcalá Galiano, que puso el ejemplo de un solar o campo erial donde se tratase de edificar un pequeño edificio, y ha dicho que sería mejor dejarlo sin edificar que hacerlo por poco tiempo, puesto que luego habría que hacer el doble trabajo de derribarlo para levantar sobre él, uno mejor con la oposición de sus nuevos inquilinos. Y continúa, sorprendiéndose de que a pesar de la destreza del Sr. Alcalá, *no sabe cómo ha podido poner ese ejemplo, porque en lugar de ser un solar donde vamos a edificar, hay que empezar al contrario, por derribar un edificio, y edificio antiquísimo; con la notable circunstancia de lo que difiere el símil de lo físico a lo moral; porque en lo físico, los edificios cuanto más antiguos son más difíciles de derribar, y el Gobierno por este proyecto nos va a hacer ese derribo, y nos va a poner un edificio provisional y de cañas, que si no estuviese bien construido, el año será fácil de derribar.* En nuestra opinión, y en este breve párrafo, es donde mejor se ve que con esta Ley se termina, muere, la distinción de estados.

op. cit. p. 2486 a 2487.

Por consiguiente, -prosigue Caballero- considera que el Estamento hace muy bien en aprobar el dictamen de la Comisión, y después poder entrar a examinar las disposiciones particulares del proyecto.

Para concluir, se interpela al Estamento si había lugar a proceder a examinar las disposiciones particulares del Proyecto de Ley, votación¹⁰⁰ que resulta afirmativa por 109 votos contra 5 del total de señores presentes. Votaron en contra: D. Joaquín María López, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Francisco Javier Istúriz, D. Rodrigo Cañaveral y el Conde de las Navas.

En nuestra opinión, la intención del Gobierno con su propuesta, es, -y aquí voy a utilizar una definición que hasta ahora no he visto que nadie haya utilizado- *desamortizar el poder de la nobleza o hereditario en los ayuntamientos*, liberándolos de este modo para que fuesen elegidos, por medio de lo que se llamó elección popular, basada en la propiedad tanto de los electores como de los elegidos, conforme establecía el Estatuto Real para la elección de los miembros de los Estamentos legislativos.

Es un momento en el que ya no está bien visto *heredar el cargo* por pertenecer a un linaje determinado y lo que prima es el individuo que destaca por mérito propio, sin ningún apoyo ni ayuda por ser de origen noble. Entendemos que estas ideas ilustradas o liberales, plasmadas al redactar la Constitución de 1812, germinaron tras la guerra de la Independencia y crecieron al acabar la cruenta primera guerra civil carlista. La clase política es consciente de que el llamado Antiguo Régimen ha terminado y priman otros valores en la sociedad, pues ha cambiado la forma de ver la vida y el desarrollo pasa por cambiar el orden tradicional.

Tras la votación intervino¹⁰¹ el oscense **Mariano Torres Solanot**, quien no dudó en apoyar el artículo 1º del Proyecto de Ley, aunque por ello tal vez iba contra sus intereses particulares, con la finalidad de mejorar los ayuntamientos y la existencia tan necesaria de las diputaciones provinciales. En definitiva, a sabiendas que está

100 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* p. 2487 a 2488.

101 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit.* t. III, nº 212, p. 2488 a 2489.

votando en contra de los intereses de su clase –recordemos que su tío Valentín Solanot era Regidor perpetuo de Zaragoza– y viendo que el sistema es mejorable, vota a favor de cambiarlo.

El 11 de mayo de 1835, y presidido por Almodóvar continúa la discusión¹⁰², con las intervenciones de Perpiñá, Caballero, del Conde de las Navas y **González** quien en otra interesante intervención¹⁰³, dijo que las bases de los ayuntamientos vigentes por decreto de 10 de enero de 1833, incluían regidores que tenían el cargo por herencia, y a los nobles de los pueblos que tienen la mitad de los oficios de ayuntamientos por el derecho de hidalguía, estaban encargados de recaudar las contribuciones, no actuaban por el interés general. Los regidores perpetuos por su parte, actuaban en los ayuntamientos, apartando a los que merecían la confianza popular, encargándose ellos mismos de manejar los caudales y sacar rédito a su favor. Siendo esa la situación, se mostraba favorable a apoyar el proyecto gubernamental, aunque no fuera tan perfecto como fuera deseable.

Le sigue otra larga intervención¹⁰⁴ de **Argüelles**, mostrándose favorable a la reforma si la elección fuese como había dicho González, popular. E insiste en que es necesario sustituir la palabra electoral, por otra más explícita, pues no basta con que la magistratura sea electiva; es necesario saber qué elementos entran en la formación o concurren con este objeto, pues como había dicho antes, una elección, no solo podía ser muy aristocrática, sino oligárquica, porque los electores podían hacer un monopolio legal o ilegal a favor de determinadas clases; y para demostrarlo no era necesario esforzarse mucho: *en todos los Estados, y señaladamente en España, ciertas circunstancias estrechan y limitan considerablemente el número de los que pueden concurrir a una elección, dependiendo de las cualidades físicas y morales que se exijan en las personas; y si son pocas las que están en posesión de estas cualidades, por una consecuencia inevitable tendremos un monopolio en el ejercicio*

102 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, nº 213, p. 2493 a 2506.*

103 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2494.*

104 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. p. 2495 a 2497.*

de este derecho. Estamos de acuerdo casi todos los Procuradores en que la propiedad se debe considerar como una de las cualidades principales que deben tener las personas que concurran a las elecciones.

Del modo que está distribuida la propiedad en España, en su mayor parte amortizada en virtud de leyes civiles y eclesiásticas, y existiendo grandes obstáculos para adquirirla, está claro que serán muchas las personas que, por no tenerla, no podrán votar. El Gobierno proclama que la base electoral municipal ha de ser análoga a las actuales instituciones, lo que considera justo porque todas las autoridades deben ser iguales.

Aparte de la época de la reforma constitucional, y atendiendo a las prácticas desde tiempo inmemorial que seguían las antiguas Cortes, no recuerda haber visto en las leyes ni en las compilaciones de acuerdos de Cortes, ni en las crónicas contemporáneas, que se hubiese hecho mención distinta y claramente, como se ha hecho en el Estatuto Real, de ser indispensable la propiedad para representar a la Nación.

Esta mención es una innovación que no dirá si es buena o mala; pero sí que reduce el número de personas que pueden ser elegidas Procuradores a Cortes. En las ciudades de Castilla que tenían privilegio de enviar Procuradores a Cortes, los ayuntamientos compuestos por señores y caballeros que por sí o por sus protegidos, antes del siglo XVII, manejaban el Gobierno y las rentas del Estado, y por ello tenían la necesidad de influir en el voto para nombrar Procuradores; pues siendo propietarios y con grandes privilegios que conservar, claro que tenían cuidado en que las elecciones de los Procuradores a Cortes recayesen en sus partidarios. Se puede asegurar que los nombrados para este cargo no eran personas comunes; aunque muchos no tuvieran propiedades, puesto que no consta fuese éste requisito indispensable.

En las célebres Cortes de Valladolid de 1518, en que se reconoció a Carlos I de España, el doctor Zumel fue una de las personas más eminentes, el hombre de más celebridad; más no consta que viniese a ellas como propietario.

Con esto se demuestra que, aunque entonces para las elecciones influyese tener propiedades, la ley no la señalaba como circunstancia necesaria. Razones posteriores obligaron a innovar y a declarar que la nación no podría comisionar para representarla

en Cortes a persona que, cualesquiera que fuesen sus cualidades morales, no tuviese cierta propiedad.

Por todo lo expuesto, considera haber demostrado que es necesario no solo el principio electoral, sino también el popular, porque nadie puede negar que en España, según las leyes civiles de amortización, la mayoría de las personas que son propietarios, tienen aparejados privilegios aristocráticos, siendo muchos los pueblos en los que la mayoría de vecinos no son propietarios.

No deja de llamar la atención al Estamento con la franqueza que debe hacerlo un Procurador, para decir que si por circunstancias particulares no se puede elegir para Procurador a Cortes al que no tenga propiedad, de ninguna manera admite el mismo principio con respecto a las autoridades municipales, por la razón del estado de la propiedad en España.

Ha habido omisiones (no quiero darle otro título, dice Argüelles en su intervención) en la ley electoral de Procuradores a Cortes, como es respecto a personas que teniendo todas las cualidades morales que deben recomendarlos a su patria, carece sin embargo de una que las más veces no depende de la mano del hombre. Y nosotros que vamos a hacer una nueva ley, no excluyamos a los que por circunstancias accidentales no han adquirido propiedad, y nos privamos de su inteligencia para el sistema municipal.

Que el sistema electoral con respecto a los ayuntamientos se restrinja más el derecho de ser elegidos para regidores y alcaldes, enhorabuena; pero es menester que se sigan las reglas que he propuesto el otro día, -amplía también su discurso respecto a la intervención anterior- para que en el voto activo se excluyan los menos vecinos posibles; que se deje expedita la facultad que ha habido siempre en España de tener entrada los hombres de casa abierta, excluyendo solo a los hombres de mala conducta, y sin modo de vivir conocido; y por tanto me parece muy acertada la adición del Sr. González agregando a la base electoral la palabra popular; no se asusten los Sres. Procuradores porque uso la voz popular; pues quiero decir sólo que no se excluya sino el menor número posible.

Intenta remover la conciencia de sus compañeros de Estamento, al recordar que en la época gloriosa de la guerra de la independencia, cuando no había tribunales y

sustituidos los jefes y demás autoridades civiles, los ayuntamientos permanecieron o se reeligieron, y podemos decir que en términos generales los pueblos salvaron la nación, porque tenían cierta representación del pueblo, particularmente desde que Carlos III los había mejorado, y los pueblos veían en ellos una magistratura que tenía su origen en ellos mismos, por lo que tenemos que tenerlo en cuenta.

Por último, interviene¹⁰⁵ **Martínez de la Rosa** con una clarificadora exposición: Argüelles sostiene que debía decirse que la elección es *popular* sin embargo el Proyecto de Ley establece que la base *electoral ha de ser análoga a las actuales instituciones*. Siendo una *base electoral* y de acuerdo a las actuales instituciones, forzosamente tiene de ser popular. Y lo matiza: *Pero como la palabra “pueblo” tiene diferentes sentidos, del sentido en que se tome depende la solución. Sabido es que tomada la palabra “pueblo” en una acepción demasiado vaga, ha costado muchas lágrimas y sangre a los hombres; pues se ha dado ese nombre de “pueblo” hasta la última turba de amotinados.*

Conviene que, tratándose de una ley, haya suma exactitud en las ideas. Si por *elección popular* se entiende que no haya ninguna distinción de clases, es evidente que no es necesario expresarlo; porque en la práctica, y según costumbre de la nación, así se hace. Y añade con toda claridad, que no existe una Monarquía, cualquiera que sea su forma de Gobierno, en que haya habido mayor igualdad de clases y menores distinciones, pues *desde la primera silla entre las dignidades eclesiásticas hasta la última, desde el primer Ministerio hasta el más insignificante empleo, todos han sido desempeñados indistintamente por nobles y plebeyos, y esto siempre y en todas épocas.*

Pero lo que no se quiere es que siendo *elección popular* puedan concurrir a ella con su voto los que no tengan los requisitos prevenidos por la ley: todos los que reúnan las condiciones pueden intervenir en la elección, que es lo vigente para la elección de Procuradores a Cortes, y para el nombramiento de Próceres. Ninguna categoría se ha señalado (se está refiriendo –sin mencionarlos- a los estados noble y general); únicamente se dice: el que ofrezca tal garantía, sea de la clase que quiera, pueda elegir o ser elegido. Y respecto al Estamento de ilustres Próceres, ninguna

105 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, n° 213, p. 2497 a 2499.*

clase del Estado se ha excluido: un comerciante acaudalado, un gran propietario, puede ser Prócer sin necesidad de ser noble.

Martínez de la Rosa recuerda que el concepto de propiedad como base necesaria para la elección de diputados y garantía de estabilidad queda fijado en la Constitución de 1812. La ley de Elecciones recoge el espíritu de la norma gaditana, pero en ningún caso circunscribe su sentido únicamente a los bienes raíces, sino que introduce la idea de renta, estableciendo además las formas de probar su origen, bien sea provenientes de predios rústicos, urbanos o de actividades comerciales o industriales. Así pues, la norma debatida en ningún caso reserva la nueva administración local a un selecto y reducido grupo de terratenientes, sino que, de acuerdo con los postulados de la Ley Electoral, da paso a una emergente burguesía empresarial y urbana.

Ha dicho S.S. (en referencia a Argüelles) que, por el mismo estado de la propiedad entre nosotros, por los males de la amortización civil y eclesiástica, era menester apelar a las capacidades electorales, así para la elección activa como para la pasiva, admitiendo la capacidad intelectual, moral y política, además de la que resulta de la propiedad. Admitida esta última base, no sé como pueda temerse que se limite la elección a ciertas clases, o que se haga una especie de monopolio de la nobleza, pues en nuestra nación la misma generalidad del mal proporciona el remedio. S.S. sabe que hay en España provincias enteras en que todos los individuos son iguales, porque todos nacen nobles; y aún creo que la de S. S. y algunas otras inmediatas a ellas se hallan en caso semejante, pues hay infinitas familias, aún de las más pobres y humildes, que poseen títulos de nobleza, siendo esta tan común en España, que apenas hay quien carezca de ese requisito.

Y continúa replicando la intervención de Argüelles: desde el siglo XVI, se empezó a exigir la condición de ser solvente, porque la cualidad de regidor perpetuo envolvía consigo la de tener cierta renta, y excluía necesariamente a quienes no la tuviesen. En las Cortes de 1518, se verificó ya que el mero hecho de ser elegido procurador por los ayuntamientos, daban por sentaban la prenda, tener bienes y ofrecer garantías.

Termina su réplica dedicándole un párrafo memorable: *aunque profese esa especie de predilección a los usos antiguos de España, y aún a los de la pequeña sociedad que logró la honra de darle origen, y acerca de la cual tuve particular gusto de*

oírle hacer mención especial en su discurso, conociendo que era muy sensible a este afecto de la patria, y aún a la patria municipal, y que había fijado sus observaciones sin presencia tal vez de nuestras costumbres domésticas; aún cuando tuve, en fin, el gusto de oírle hablar de todo esto, veo que estamos en el triste caso de que aquellos derechos venerables cuando se ejercitaban, en el día se hallan vulnerados, se han abandonado y son caducos. Con este párrafo, en nuestra opinión- se clava el ataúd de la distinción de estados.

Concluye su intervención exponiendo ser importantísimo el fin que se ha propuesto el Gobierno con este proyecto de ley: conviene, urge poner cuanto antes en armonía la organización municipal de los pueblos con el régimen político del Estado, y ante una consideración de tanta importancia, deben ceder los leves reparos que a esta ley se le han opuesto.

Concluidas las intervenciones, se redacta el artículo 1º de la siguiente manera: *Se autoriza al Gobierno para que por medio de Reales decretos proceda desde luego a plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos, y crear diputaciones de provincia bajo de una base de elección popular análoga a las actuales instituciones políticas de la Monarquía, designando la respectivas atribuciones y resoluciones recíprocas de estos Cuerpos.*

Puesto a votación, así redactado, el artículo quedado aprobado¹⁰⁶.

En seguida se aprueba sin discusión alguna el artículo 2º del dictamen de la comisión.

El sábado 16 de mayo de 1835, bajo la presidencia de Almodóvar, leído el Proyecto de Ley sobre ayuntamientos, el Estamento lo encuentra acorde¹⁰⁷ a lo aprobado. Esta es la última referencia parlamentaria a esta Ley en la Legislatura de 1834-1835.

106 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, n° 213, p. 2499.*

107 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835, op. cit. t. III, n° 216, p. 2517.*

Meses después en la Sesión del sábado 21 de noviembre de 1835 -de la siguiente Legislatura de 1835-1836- presidida por Istúriz, **Martín de los Heros**, nuevo Ministro de Interior, leyó la Ley provisional sobre ayuntamientos y Diputaciones provinciales¹⁰⁸, sancionada por la Reina Gobernadora, tras de lo cual, el Presidente pronunció la fórmula tradicional: *El Estamento de Procuradores del Reino ha oído con la veneración que debe la augusta resolución de S.M..*

VII.- EL REAL DECRETO Y SU PUESTA EN PRÁCTICA.

Aunque se puede ver un análisis en detalle de esta ley en un trabajo anterior nuestro¹⁰⁹, señalaremos que las novedades legislativas son las siguientes:

1.- En el Título II, que trata *de la naturaleza de los oficios de república, su duración y prerrogativas*. Así, el artículo 6º establece que *todos los oficios de república y sus dependencias son de elección libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas u otros cualesquiera enagenados, a perpetuidad, o de por vida, o provistos temporalmente por vía de merced, que se hallasen anejos a los ayuntamientos; indemnizándose a los propietarios por el Estado o por el pueblo, según que la egresión proceda de uno o de otro.*

2.- En el Título III que trata *de los electores y de los elegibles para oficios de república*, en su artículo 15 establece que para poder ser elector en los oficios de república deben concurrir las siguientes características:

- Ser español o haber adquirido naturaleza en estos reinos.
- Tener 25 años cumplidos.
- Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos a lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

108 *Diario de las Sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1835 a 1836, op. cit. t. único, n° 7, p. 25.*

109 Valentín de Céspedes Aréchaga, *Confusión de estados: el fin de la nobleza llana*. Aportes: Revista de historia contemporánea, Año n° 30, n° 89, 2015, p. 198 a 201.

- Pagar una contribución de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas o pecuniarias, o de alguna industria fabril o comercial, o de profesión científica, con tal que todas ellas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca a su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

3.- En el mismo Título III, artículo 16, donde se determinan las cualidades que deben tener los elegibles. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento son necesarios los mismos tres primeros requisitos que para ser elector, más saber leer y escribir, siendo dispensado de ello en los municipios de menos de 400 vecinos, y estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son elegibles según el artículo 18: que la elección para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes.

Todo esto quedaría en categoría de exposición teórica, sino presentásemos su aplicación en la práctica. Pues bien, el 1º de Octubre de 1835, encontramos firmado por D. Martín de los Heros una Circular¹¹⁰ del Ministerio del Interior en la que textualmente se dice que: *la S.M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien mandar que los Ayuntamientos de los pueblos remitan a los Alcaldes mayores de sus respectivos partidos copias de las listas de electores que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república, según el decreto de 23 de Julio de este año, expresando en ellas la cuota de contribución que por cualquier concepto de los que se especifican en el párrafo 4º del artículo 15, título 3º del mismo...*, lo que se traduce como que la secular distinción de estados, ha terminado para siempre.

VIII.- CONCLUSIONES

El *Proyecto de ley presentado por el Gobierno de Su Majestad acerca de la ley provisional de ayuntamientos*, es, desde nuestro punto de vista -como ya hemos expuesto- la célebre “ley de confusión de estados” a que hacen referencia todos los tratadistas clásicos del siglo XX, que es cuando surge la denominación. Téngase en cuenta, que tratándose de una Ley, fue objeto de discusión parlamentaria, a diferencia de los Reales Decretos, que emanan del Gobierno sin poder conocer en profundidad

110 AHN FC Mº JUSTICIA MAG JUECES,4242,Exp.8: Expediente personal del Magistrado Manuel María Acevedo, f. 3.

sus motivaciones ni razonamiento, de ahí el interés por conocer no ya el contenido, sino la justificación para esta norma, que nosotros identificamos con la “Ley de confusión de estados” que vanamente trataron de encontrar los autores del mencionado siglo XX. Únicamente hemos encontrado una referencia de García-Mercadal¹¹¹, en la que llama la atención, como hacemos nosotros, sobre la importancia de este Real Decreto de 1835, que califica como *norma clave en la historia del municipalismo español*. De este modo y por este motivo, nos referiremos a ella, como *Ley de Desamortización Municipal de la nobleza*, porque su finalidad es abrir el gobierno municipal a *todo* el pueblo, con la única limitación de tener una determinada renta. Se termina, como dicen los Procuradores en su discusión, con el poder de la nobleza en los ayuntamientos, con el poder que el tiempo y la sangre les ha otorgado, que ha hecho que estas instituciones –los ayuntamientos– no sean dinámicas y favorezcan el interés general de la población y con ello el progreso de la nación.

Nos parece reseñable el punto de vista de los Procuradores que utilizan para eliminar la presencia de la nobleza en la administración y en el ejército en particular, al decir que el estado mantiene a los segundogénitos, que acceden al ejército para poder subsistir con la dignidad que les corresponde, por lo que vislumbramos el razonamiento que utilizarán para eliminar las pruebas de nobleza en el ejército, que se implantará con posterioridad a la Ley que hemos estudiado. Quieren en definitiva que, los beneficios, de haberlos, sean accesibles a todos los españoles sin distinción de origen, noble o pechero.

La consecuencia de la publicación de esta Ley, fue lógicamente la elaboración, por parte de los ayuntamientos, de listas de mayores contribuyentes, con fines electorales, en las que seguían apareciendo lógicamente individuos del estado noble, títulos de Castilla, mencionados como tales: Por citar un ejemplo, en Madrid, se publica¹¹² la *lista de los sujetos que han considerado Mayores Contribuyentes para la elección de Oficios de república, con arreglo al artículo 18 del Real decreto de 23 de julio de este año [1835]*, y en ella podemos ver con tratamiento incluido a los

111 Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, *Síntesis histórica del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid*. En AA.VV.: *El Cuerpo de la Nobleza de Madrid en el reinado de Don Carlos III*, Madrid, 2018, p. 17-32.

112 *Diario de Avisos de Madrid*, nº 189, de 7 de octubre de 1835, p. 7 a 10.

siguientes: Excmo. Sr. Conde de Oñate, vecino de la calle Mayor. Excmo. Sr. Conde de Tepa, vecino de la calle de San Sebastián. Excmo. Sr. Duque de la Roca, vecino de la calle del Barco. Sr. Conde de Clavijo, vecino de la calle Amor de Dios. Sr. Conde de Albarreal de Tajo, vecino de la calle del Príncipe. Excmo. Sr. Conde de Ofalia, vecino de la calle del Prado. Sr. Conde de Torrepinares, vecino de la calle del Príncipe. Sr. Marqués de Iturbieta, vecino de la Carrera de San Gerónimo. Excmo. Sr. Conde de Corres, vecino de la misma calle. Sr. Conde de la Cortina, vecino de la calle de Carretas. Excmo. Sr. Conde de Montijo, vecino de la Plazuela del Ángel. Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, vecino de la Carrera de San Gerónimo, Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, de la misma vecindad. Excmo. Sr. Marqués de Santiago, de la misma vecindad. Excmo. Sr. Duque de Híjar, de la misma vecindad. Excmo. Sr. Duque de Villahermosa de la misma vecindad. Sr. Conde de Polentinos, vecino de la calle Infantas. Sr. Marqués de Grimaldo, vecino de la calle de la Cruzada. Excmo. Sr. Conde de Sástago, vecino de la Plazuela de Santa Bárbara. Excmo. Sr. Marqués de Villadarias, vecino de la calle de Jacometrezo. Sr. Conde de San Rafael, vecino de la calle de Santiago. Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, vecino de la calle de la Almudena. Sr. Marqués de Claramonte, vecino de la Plazuela de la Villa. Excmo. Sr. Duque de Alba, vecino de la Plazuela de Liria. Sr. Conde de Giraldey, vecino de la calle de Fuencarral. Excmo. Sr. Conde de Altamira, vecino de la calle Ancha de San Bernardo. Excmo. Sr. Conde de Montealegre, vecino de la calle de la Reina. Excmo. Sr. Marqués de Mos, vecino de la calle de Infantas. Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, vecino de la calle de San Miguel. Sr. Marqués de Torre-Muzquiz, vecino de la calle de las Aguas.

Al final de la lista se añade que, según el artículo 23º, todo elector está obligado a votar o manifestar que se abstiene de hacerlo. Y se advierte que con arreglo al artículo 2º el número de individuos de que se ha de componer el ayuntamiento es de 33, incluso el célebre Procurador del Común, figura, que como vimos introdujo el rey Carlos III.

Como anécdota, aunque no sea objeto de nuestro estudio, diremos, que en las elecciones de 1840 se excluyó masivamente del censo en Madrid, como señala Tomás Villarroya¹¹³, a los Títulos de Castilla, y se adujeron dos motivos, el primero

113 Joaquín Tomás Villarroya, *Las listas electorales en 1840*. Madrid, 1990. Estudios

un tanto infantil, como era que la Ley Electoral, mandaba que se incluyera a los electores por sus nombres, y al parecer no los sabían respecto a los de los títulos y el segundo, de más carga política, que el régimen de la Constitución de 1837, no podía admitir desigualdades, diferencias ni privilegios. Como podemos ver, la presencia de la nobleza, titulada o no, se va desvaneciendo de la administración española, paso a paso. Ciertamente existe una visión un tanto mitificada de las consecuencias a nivel personal que podía suponer la pertenencia al estado noble: imaginemos a un hidalgo del norte de España, zona en que todos eran hijosdalgo, pero que para subsistir, tenían que emigrar, bien a América, bien a Madrid. Para ellos, estar alistados en un padrón que dijera que eran nobles no suponía nada, porque de ello no podía vivir. Quizás por este motivo, la desaparición de la distinción de estados, en gran parte del territorio nacional, no tuvo la trascendencia que quizás hoy día se le pudiera dar. Siglos atrás, D. Francisco de Quevedo publicó la letrilla satírica: *Poderoso caballero es Don dinero*, porque sin cierta holgura económica, el resto ya, da lo mismo.

A través de estas líneas, hemos repasado los argumentos que se utilizaron en su desarrollo y en su aprobación, que condujeron a que ya no se volviesen a realizar padrones con distinción de estados, para elegir a los alcaldes y regidores de los ayuntamientos españoles, y desde este momento se redactaron listas de mayores contribuyentes, sin importar su antiguo estado, noble o general. Este proceso terminó al publicarse en la Gaceta de Madrid el “Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes” el viernes 24 de julio de 1835.

En definitiva, y a través de estas líneas, hemos visto detalladamente, en profundidad, las razones que impulsaron tan drástica reforma legislativa, con la consecuencia unánime, de ser el final del ejercicio de cargos municipales como derecho propio de la nobleza, comenzando lo que ha venido a denominarse como la *confusión de estados*.

Históricos: Homenaje a los Profesores José María Jover Zamora y Vicente Palacio Atard. Edita el Departamento de Historia Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, t. I, p. 92 a 95.